

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 5 DE FEBRERO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 264 (Por el señor Santiago Guzmán)	Para enmendar el inciso (j) del Artículo 4(A) de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", a los fines de eximir a los empleados municipales de la prohibición de obtener o renovar una licencia como detective privado, y para otros fines relacionados.	Seguridad Pública (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 693 (Por la señora Martínez Vázquez)	Para enmendar el Artículo 1.02 y el Artículo 2.02 (e) de la Ley 168-2019, mejor conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", según enmendada con el propósito de añadir un inciso (rr) y enmendar el Artículo 2.02 (e) con el propósito de añadir nuevos incisos; y para otros fines relacionados.	Seguridad Pública (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord

2026 FEB -4 P 4:01

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 942 (Por la señora González González)	Para enmendar la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", a los fines de ordenar a la Administración de Rehabilitación Vocacional la revisión y actualización de las tablas de subsidio de transportación para estudiantes participantes de sus programas; establecer un mecanismo de revisión periódica; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) Segundo Informe
P. del S. 417 (Por la señora Román Rodríguez y otros)	Para crear la Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos; conferir al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de adultos con impedimentos; y para otros asuntos relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social
R. de la C. 410 (Por la señora González Aguayo)	Para solicitar a la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en ingles) y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) informen sobre el estatus de los procedimientos en cuanto a la Orden Administrativa de Cumplimiento CWA-02-2016-31-3 emitida al amparo de la Ley de Aguas Limpias (Clean Water Act) señalando violaciones con relación al Sistema de Colección de Aguas Usadas del Desarrollo Quintas de Dorado.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2026 FEB -2 P 4:46

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 264

INFORME POSITIVO

2 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 264, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 264, tiene como propósito enmendar el inciso (j) del Artículo 4(A) de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", a los fines de eximir a los empleados municipales de la prohibición de obtener o renovar una licencia como detective privado.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación del P. de la C. 264, solicitó memoriales explicativos a las agencias concernidas con el tema en consideración. De conformidad con ello, y ante la solicitud de esta Comisión, se expresaron los siguientes Departamentos y entidades: Departamento de Seguridad Pública, Departamento de Salud, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y el Municipio de Toa Baja.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Seguridad Pública:

El Departamento de Seguridad Pública (DSP), a través del Negociado de la Policía de Puerto Rico, no avaló el propósito del Proyecto de la Cámara 264. El Departamento reconoció el propósito loable de la medida, el cual es permitir a empleados municipales generar ingresos adicionales en su tiempo libre mediante la profesión de detectives privados. Sin embargo, expresaron preocupación por el potencial conflicto de interés que generaría. Señalaron que un empleado municipal que ejerza como detective privado podría acceder a información privilegiada o confidencial, tales como certificados de nacimiento, expedientes personales, datos sensibles, en el ejercicio de su empleo público, lo que podría utilizarse indebidamente en investigaciones privadas. Además, destacaron que un detective privado puede ser requerido en tribunales para presentar evidencia en casos civiles o criminales, generando escenarios conflictivos.

El Departamento concluyó que la implementación de esta medida chocaría con la Ley Núm. 1 de 2012, Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, que prohíbe situaciones donde el interés personal o económico entre en conflicto con el interés público, y con el Código Municipal, Ley 107 de 2020, que impone deberes éticos y prohibiciones a empleados municipales, incluyendo mantener confidencialidad, evitar conducta lesiva al buen nombre del municipio y no incurrir en acciones que menoscaben la imparcialidad o integridad gubernamental.

Departamento de Salud:

El Departamento de Salud manifestó avalar la intención de la propuesta legislativa. Sin embargo, no emitieron comentarios sobre el contenido sustantivo de la medida, toda vez, indicaron que el Departamento no tiene jurisdicción sobre las profesiones de guardia de seguridad y detectives privados.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico:

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico emitió comentarios favorables sobre el Proyecto de la Cámara 264. A esos efectos, expresaron que esta pieza legislativa no menoscaba los fines reguladores de la Ley 108 de 1965, *supra*, y que, por el contrario, fortalece su función al hacerla mas justa, inclusiva y conforme al principio constitucional de igual protección de las leyes. Sobre este aspecto, añadieron que la medida a través de exceptuar a los empleados municipales atiende adecuadamente la realidad del servicio público a nivel municipal, el cual en muchas ocasiones no guarda relación directa con las funciones de seguridad o investigaciones privadas.

La Federación expresó que la enmienda propuesta no exonera a los empleados municipales del cumplimiento de los demás requisitos sustantivos para la obtención de la licencia, por lo que se garantiza la continua profesionalización del sector sin menoscabar los estándares de la profesión.

Con relación al interés de los municipios sobre la propuesta excepción, la federación manifestó lo siguiente:

Desde la perspectiva de los municipios, esta enmienda constituye una herramienta valiosa para promover autosuficiencia profesional, el emprendimiento y la movilidad socioeconómica de sus empleados. En muchas ocasiones, los empleados municipales, complementan su salario con trabajos adicionales, y la posibilidad de ejercer como detectives privados puede representar una vía legítima de desarrollo personal y profesionalismo.

La Federación de Alcaldes entiende que esta medida no representa un conflicto de interés ni interfiere con los deberes municipales, siempre y cuando se mantenga la estricta observancia de las normas éticas y de servicio público a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 1 del 3 de enero de 2012, según enmendada, mejor conocida como “ Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental”.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico:

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresó su aprobación de la presente medida. Sobre ello, indicaron que el Proyecto busca corregir una injusticia que limita las oportunidades de desarrollo de personas capacitadas y dedicadas permitiendo que los empleados municipales puedan obtener o renovar licencias como detectives privados sin restricciones adicionales.

Municipio de Toa Baja:

El Municipio Autónomo de Toa Baja manifestó su aprobación del Proyecto de la Cámara 264. A esos efectos, indicaron que la importancia de esta medida radica en la necesidad de apoyar el crecimiento y desarrollo profesional de los empleados municipales, quienes muchas veces buscan ampliar sus competencias y aportar positivamente al bienestar colectivo mediante profesiones como la de detective privado. El municipio añadió que, la aprobación de esta medida permitirá eliminar esta limitación, abriendo las puertas para que empleados municipales puedan cumplir con sus disposiciones profesionales sin ver comprometida su función municipal, siempre

respetando los requisitos establecidos para ejercer responsablemente la profesión de detective privado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, tras evaluar el Proyecto de la Cámara 264 y las ponencias recibidas, concluye que la medida ante nuestra consideración tendrá efectos positivos sobre los empleados municipales de la Isla, al atender una restricción normativa que limita injustificadamente el desarrollo profesional de estos sin comprometer la seguridad pública ni los intereses éticos del Estado.

La enmienda al inciso (j) del Artículo 4(A) de la Ley Núm. 108 de 1965, *supra*, no incide sobre los demás requisitos para obtener o renovar la licencia de detective privado, como lo son capacitación, requisito de examen, antecedentes, etc. Además, dicha enmienda para exceptuar a los empleados municipales no genera impacto fiscal significativo, no crea nuevas obligaciones para el Gobierno y se limita a eliminar una prohibición absoluta que no responde a una necesidad actual de protección, especialmente cuando empleados municipales no tienen acceso directo a información investigativa confidencial ni funciones policiales. La medida se alinea con el principio constitucional de igualdad de oportunidades y con la política pública de fomentar el desarrollo profesional y la movilidad socioeconómica de los servidores públicos en tiempos de retos económicos.

La medida corrige una limitación desproporcionada que impide a empleados municipales calificados, incluyendo aquellos que pudieran sufrir de alguna condición limitante o diversidad funcional, de superarse profesionalmente y generar ingresos legítimos en su tiempo libre, sin que ello afecte su desempeño municipal. La excepción propuesta es razonable y limitada a empleados municipales, y no altera los estándares de la profesión de detective privado ni exime del cumplimiento de normas éticas. Por el contrario, fortalece la justicia e inclusión al permitir que personas capacitadas contribuyan al bienestar colectivo mediante una segunda profesión regulada.

La preocupación expresada por el Departamento de Seguridad Pública respecto a posibles conflictos de interés como acceso a información privilegiada, comparecencias judiciales, pugna entre interés personal y público, es válida y merece consideración responsable. Sin embargo, la Ley Orgánica de Ética Gubernamental, Ley 1 de 2012 y el Código Municipal, Ley 107 de 2020, ya imponen prohibiciones claras contra el uso indebido de información pública, conflictos de interés y conducta lesiva que afecte los intereses del municipio. Cualquier empleado municipal que ejerza como detective privado seguirá sujeto a estas normas, y la licencia puede ser revocada o denegada si se detecta violación ética.

La Comisión evaluadora del proyecto añadió al texto radicado una salvaguarda ética explícita que reafirme la sujeción plena de los empleados municipales licenciados como detectives privados a las prohibiciones y deberes establecidos en la Ley Núm. 1 de 2012, conocida como la “Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental” y la Ley Núm. 107 de 2020, conocida como el “Código Municipal”. Asimismo, como medida adicional de transparencia, se incluyó una cláusula en la cual la Oficina de Ética Gubernamental deberá evaluar la implementación de la enmienda en un plazo no mayor de doce meses y rendir un informe a la Asamblea Legislativa sobre la incidencia de conflictos de interés o violaciones éticas, sobre empleados municipales que estén ejerciendo a su vez como detectives privados.

En conclusión, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes considera que la medida es viable y recomienda su aprobación. Se trata de una reforma justa e inclusiva de eliminar una barrera innecesaria sin menoscabar la integridad del servicio público ni la regulación de la profesión de detective privado.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes concluye que el Proyecto de la Cámara 264 no tendrá impacto fiscal significativo sobre el presupuesto de ninguna agencia gubernamental, incluyendo el Departamento de Seguridad Pública, la Oficina de Ética Gubernamental, los municipios u otras entidades relacionadas. La propuesta se limita a enmendar el inciso (j) del Artículo 4(A) de la Ley Núm. 108 de 1965, *supra*, para eliminar la prohibición absoluta que impide a empleados municipales obtener o renovar licencias como detectives privados. Dicha enmienda no incide sobre nuevos programas, plazas, subsidios, capacitaciones masivas ni obligaciones operativas adicionales para el Gobierno. Además, no genera gastos públicos recurrentes, ni requiere asignaciones presupuestarias extras. La implantación de la medida es fiscalmente viable y neutral, pudiendo ser atendida sin menoscabar la capacidad presupuestaria de las agencias del Gobierno.

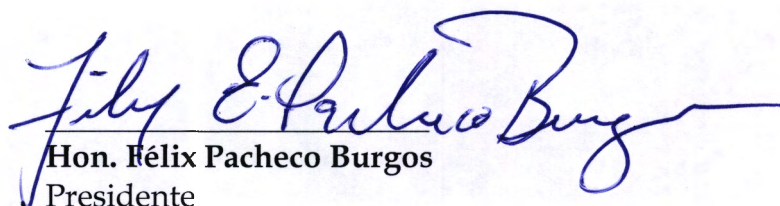
CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la presente Comisión analizó el Proyecto de la Cámara 264 y considera necesario el que se enmiende el inciso (j) del Artículo 4(A) de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, a los fines de eximir a los empleados municipales de la prohibición de obtener o renovar una licencia como detective privado.

A la medida objeto de análisis, se le realizaron enmiendas para fortalecer su texto y atender preocupaciones levantadas en el trámite legislativo. Ejemplo de ello es la inclusión de una prohibición que establece que los empleados municipales que obtengan una licencia como detective privado no podrán realizar investigaciones contra los municipios, agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, ni contra sus funcionarios, oficiales o servidores públicos; evitando así hasta la apariencia de un potencial conflicto de interés.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 264, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Félix Pacheco Burgos

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 264

23 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el inciso (j) del Artículo 4(A) de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", a los fines de eximir a los empleados municipales de la prohibición de obtener o renovar una licencia como detective privado, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, regula las profesiones de detectives privados y guardias de seguridad en Puerto Rico, estableciendo los requisitos para obtener licencias en estas áreas. Entre estos requisitos, el inciso (j) del Artículo 4(A) establece que no se podrá ocupar cargo o empleo público para obtener o renovar una licencia como detective privado.

La disposición anteriormente reseñada ha generado dificultades para empleados municipales que buscan superarse profesionalmente, ~~como es el caso del Sr. Luis Enrique Rivera Kuilan, empleado del Municipio Autónomo de Toa Baja. El Sr. Rivera Kuilan es~~ Ha llegado a nuestra atención el caso de un joven quien padece de espina bífida e hidrocefalia quien pese a enfrentar numerosos retos, ha demostrado una admirable determinación para superarse. Estudió en el Caribbean Forensic and Technical College, donde completó con éxito sus estudios como técnico en investigación forense y detective privado, graduándose con honores en febrero de 2024. Como parte de su formación, el ~~Sr. Rivera Kuilan~~ joven tuvo que aprobar con éxito un curso de estudio en una escuela de detectives privados, autorizada por la Policía de Puerto Rico, que incluyó un mínimo de mil (1,000) horas de estudio y práctica profesional competente. A

pesar de sus esfuerzos, no ha podido tomar la ~~revalida~~ *reválida* necesaria para ejercer como detective privado debido a la prohibición impuesta por la Ley 108, supra.

El Representante ~~Pedro Julio Santiago Guzmán~~ *La Asamblea Legislativa* considera que el Gobierno de Puerto Rico debe respaldar los esfuerzos de superación personal de los empleados municipales, especialmente aquellos que, ~~como el Sr. Rivera Kuilan~~ *a pesar de las adversidades*, buscan contribuir al bienestar colectivo mediante el ejercicio profesional. Esta ~~medida~~ *Ley* busca corregir una injusticia que limita las oportunidades de desarrollo de personas capacitadas y dedicadas ~~como el Sr. Rivera Kuilan~~, permitiendo que los empleados municipales puedan obtener o renovar licencias como detectives privados sin restricciones adicionales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (j) del Artículo 4(A) de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y Guardias de Seguridad en Puerto Rico", ~~a los fines de eximir a los empleados municipales de la prohibición de obtener o renovar una licencia como detective privado;~~ para que lea como sigue:

"Artículo 4. Requisitos para la licencia como detective privado:

(A)~~Requisitos para la licencia como detective privado: ... (j) No ocupar cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin remuneración, en el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades y corporaciones públicas"[.] , con excepción de los empleados municipales, quienes podrán obtener o renovar licencias como detectives privados, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en esta Ley. ..."~~

(A)Requisitos para la licencia como detective privado:

(a)...

...

(j) No ocupar cargo o empleo público de índole alguna, remunerado o sin remuneración, en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades y corporaciones públicas y subdivisiones políticas[.], con excepción de los empleados municipales, quienes podrán obtener o renovar licencias como detectives privados, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en esta Ley. Además, los empleados municipales que obtengan o renueven licencia como detectives privados quedarán sujetos en todo momento a las prohibiciones y deberes éticos establecidos en la Ley Núm. 1 de 2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", y en la Ley Núm. 107 de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", incluyendo la prohibición de utilizar información privilegiada obtenida en su empleo público para fines privados o de incurrir en conflicto de intereses. Éstos, deberán cumplir con la notificación de su segundo empleo fuera de horas laborables y no podrán realizar investigaciones contra los municipios, agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, ni contra sus funcionarios, oficiales o servidores públicos.

...

..."

~~Sección 2. Cláusula de separabilidad. Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones que continuarán en pleno vigor y efecto.~~

~~Sección 3. Vigencia. Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.~~

1 Sección 2.- La Oficina de Ética Gubernamental evaluará, en un plazo no mayor de doce
2 (12) meses tras la aprobación de esta Ley, la implementación de la presente enmienda y remitirá
3 un informe a la Asamblea Legislativa, por conducto de la Secretaría del Senado de Puerto Rico y
4 la Cámara de Representantes, sobre la incidencia de conflictos de interés o violaciones éticas
5 relacionadas con empleados municipales licenciados como detectives privados.

6 Sección 3.-Cláusula de Separabilidad.

7 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal
8 competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones que continuarán en pleno
9 vigor y efecto.

10 Sección 4.- Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 693

INFORME POSITIVO

2a de enero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 693, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 693, tiene como propósito enmendar los Artículos 1.02 y 2.02(e) 1 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a los fines de enmendar los incisos (gg) "Portación" y (mm) "Transportar", añadir un nuevo inciso (rr) al Artículo 1.02, y enmendar el inciso (e)1 del Artículo 2.02 para establecer el requisito obligatorio del uso de pistolera o funda en el porte de armas de fuego; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación del P. de la C. 693, solicitó memoriales explicativos a las agencias concernidas con el tema en consideración. De conformidad con ello, y ante la solicitud de esta Comisión, se expresaron el Departamento de Justicia, el Departamento de Seguridad Pública (DSP) y la Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc. (CODEPOLA).

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia manifestó avalar la intención legislativa propuesta. A esos efectos, reconoció que el propósito de la medida es loable, al buscar flexibilizar y aclarar disposiciones relacionadas con el porte y transporte de armas de fuego en la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, en armonía con el reconocimiento del derecho fundamental a la posesión y porte de armas para defensa personal, deporte y disfrute ciudadano, conforme a la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Sobre las disposiciones actuales del inciso (e)1 del Artículo 2.02 de la mencionada ley, el Departamento manifestó:

...el inciso (e)1, establece que para llevar consigo o portar un arma de fuego hay que tener una licencia de armas vigente y debe hacerse de forma oculta y no ostentosa. En otras palabras, la Ley de Armas prohíbe a una persona portar un arma de fuego presumiendo la misma de manera desafiante.

De igual forma, el referido inciso dispone que solo se permite portar un arma de fuego a la vez, sin embargo, se permite transportar más de un arma de fuego a la vez si están descargadas y dentro de un estuche cerrado. Como vemos, la Ley de Armas contiene disposiciones similares a las aquí propuestas cuando se trata de la transportación de una o más armas de fuego. No obstante, el estatuto guarda silencio sobre la normativa aplicable a la portación o llevar en su persona un arma de fuego. En ese sentido, avalamos las enmiendas propuestas, pues están dirigidas a salvaguardar la vida, no solo de la persona que porta legalmente un arma de fuego, sino de toda la población en general.

El Departamento catalogó positivamente el esfuerzo legislativo por alinear la normativa con realidades actuales y proteger la vida y seguridad pública en general, incluyendo aspectos como el transporte de múltiples armas (descargadas y en estuche cerrado) y la portación oculta o no aparente. No obstante, destacó que la redacción propuesta inicialmente puede enmendarse para cumplir con la intención legislativa y evitar cualquier interpretación errónea, por lo que recomendaron incorporar de manera íntegra el texto vigente del Artículo 2.02., o en su defecto, utilizar puntos suspensivos e indicaciones claras que preserven las disposiciones no afectadas. Con este proceder se eliminaría el riesgo de una derogación tácita no intencionada de incisos como los (i) y (j), ni de otras disposiciones existentes que regulan requisitos de licencia vigente para adquisición, porte, transporte y posesión de armas.

El Departamento de Justicia respaldó la implantación de esta medida, con las sugerencias de técnica legislativas que garanticen una implementación clara y precisa de la intención legislativa.

Departamento de Seguridad Publica (DSP):

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) y la Policía de Puerto Rico (PPR), en su análisis del Proyecto de la Cámara 693, expresaron su respaldo a la medida.

Desde una perspectiva jurídica, reconocieron que la regulación del modo de portar un arma no infringe el derecho fundamental a poseerla ni a usarla con fines legítimos, sino que responde al deber del Estado de establecer regulaciones razonables en atención del interés colectivo y la seguridad pública, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, que ha reiterado que dicho derecho no es absoluto ni inmune a limitaciones razonables.

El DSP y la PPR¹ destacaron que la obligatoriedad del uso de pistola promueve una cultura armada más disciplinada, reduce significativamente los riesgos de activación accidental, acceso indebido por menores o terceros con posibles intenciones criminales, y fortalece la confianza ciudadana en un sistema de tenencia de armas responsable, seguro y orientado al bienestar común. Puntualizaron que esta medida es sencilla de implementar y no representa una carga económica onerosa para la ciudadanía, dado que las pistolas están disponibles en el mercado por un costo asequible (veinte dólares).

En cuanto al texto decretativo de la medida, manifestaron lo siguiente:

... observamos que en su Artículo 1, enmienda el Artículo 1.02 para añadir el término "pistola". Sin embargo, entendemos necesario que se evalúen las definiciones contenidas en los incisos (gg) "Portación" y (mm) "Transportar", toda vez que entendemos debe incluirse en dichas definiciones el requisito del uso de pistola que se pretende incorporar mediante este proyecto.

En conclusión, el DSP y la PPR apoyaron la implantación de la presente pieza legislativa, por entender que la medida refuerza las salvaguardas de seguridad sin limitar ni afectar el derecho constitucional a poseer y portar armas, contribuyendo a un marco

¹ El Departamento hizo constar el contexto de la aprobación de la reciente Ley 83-2025 ("Ley de la Policía de Puerto Rico"), aprobada el 30 de julio de 2025, que restablece la autonomía administrativa y fiscal de la Policía de Puerto Rico, renombrando al Comisionado como Superintendente y separando progresivamente a la PPR del DSP mediante un proceso de transición ordenada que no interrumpe los servicios públicos.

regulatorio más equilibrado, responsable y protector de la vida y el orden público en Puerto Rico.

Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc. (CODEPOLA):

La Corporación Para la Defensa del Poseedor de Licencias de Armas (CODEPOLA) no favoreció la aprobación de la presente pieza legislativa.

En su análisis, CODEPOLA sostuvo que la medida carece de fundamento válido, al no cumplir con el estándar establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *District of Columbia v. Heller* (2008) y *New York State Rifle & Pistol Association v. Bruen* (2022). Argumentaron que el derecho a poseer y portar armas es individual, fundamental y protegido por la Segunda Enmienda, y que cualquier regulación restrictiva debe demostrarse consistente con la tradición histórica de regulación de armas en la nación, no con un enfoque de "balance de intereses" o escrutinio racional rechazado por la jurisprudencia mayoritaria.

En su ponencia, manifestaron que la Ley 168-2019, *supra*, no constituyó una reforma restrictiva, sino el reconocimiento tardío del derecho individual constitucional a portar armas, eliminando trabas previas y alineándose con el estándar federal, sin presentar lagunas reales más allá de resistencias.

Expresaron que incidentes aislados de accidentes con armas, incluyendo uno en Parguera y casos involucrando efectivos policiales, sirvan de base para enmiendas que limiten derechos fundamentales, proponiendo en su lugar mayor énfasis en la capacitación de seguridad por parte de instructores certificados.

En consecuencia, CODEPOLA recomendó a la comisión legislativa no aprobar el Proyecto de la Cámara 693, por entender que carece de justificación jurídica, histórica o constitucional, ya que según entienden, infringe el alcance original de la Segunda Enmienda y no responde a una tradición regulatoria equivalente, atentando contra el derecho individual sin evidencia de necesidad urgente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 693 atiende una preocupación legítima y actual en materia de seguridad pública al proponer enmendar los Artículos 1.02 y 2.02(e)1 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 (Ley 168-2019, según enmendada) para incorporar el uso obligatorio de pistolera o funda en el porte licenciado de armas de fuego, añadiendo definiciones relevantes y nuevos incisos que promueven un manejo más seguro y disciplinado.

El Departamento de Justicia avaló el propósito de la medida y reconoció que no infringe el derecho constitucional a poseer y portar armas, protegido por la Segunda Enmienda y armonizado en Puerto Rico, sino que la medida impone una regulación razonable y proporcional en aras del interés colectivo. En cuanto a sus recomendaciones, señalaron que al texto original radicado se le deben hacer ajustes de técnica legislativa para evitar interpretaciones erróneas de derogación tácita, sin que estos señalamientos obstaculicen su aprobación.²

La medida cuenta con el respaldo institucional del Departamento de Seguridad Pública (DSP) y la Policía de Puerto Rico (PPR), quienes la consideran alineada con sus funciones de protección de la vida y el orden público, destacando su simplicidad de implementación. Asimismo, señalaron que esta medida presenta un verdadero potencial para reducir riesgos de activación accidental, acceso indebido por menores o terceros, y fortalecer la confianza ciudadana en un sistema de tenencia responsable y orientado al bienestar común. El Departamento destacó la asequibilidad de las pistoleras, las cuales tienen un costo aproximado de alrededor de veinte dólares por unidad.

Aunque la Corporación Para la Defensa del Poseedor de Licencias de Armas (CODEPOLA) se opone firmemente, argumentando falta de tradición histórica regulatoria estricta conforme a Heller (2008) y Bruen (2022), y considerando que cualquier restricción adicional al modo de porte requiere base histórica inequívoca, no un "balance de intereses", rechazado por la Corte Suprema federal, dicha postura no desvirtúa la razonabilidad y necesidad preventiva de la medida. Esta pieza legislativa no prohíbe ni condiciona el ejercicio del derecho constitucional a portar armas, sino que añade una salvaguarda universal de seguridad activa, compatible con la jurisprudencia federal y con prácticas contemporáneas de manejo responsable de armas. Con este enfoque se podrían prevenir tragedias no intencionadas y se crearía en la ciudadanía una cultura de portación alineada a estándares de orden y buenas prácticas.

En conclusión, se recomienda favorablemente la aprobación del P. de la C. 693, con las enmiendas sugeridas por los Departamentos de Justicia y Seguridad Pública. La presente Comisión entiende que esta medida fortalece la seguridad colectiva, eleva los estándares de responsabilidad de los portadores licenciados y consolida un marco regulatorio más equilibrado, seguro y confiable, respetuoso tanto del derecho individual constitucional como del interés superior de protección a la vida y el orden público en Puerto Rico.

² El Departamento de Justicia señaló que al texto decretativo de la medida se le debe incorporar de manera íntegra el texto vigente del Artículo 2.02, o en su defecto el uso de puntos suspensivos que sirvan como indicaciones claras para preservar disposiciones no afectadas, y que no eran parte de la intención legislativa eliminar o modificar en la ley.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

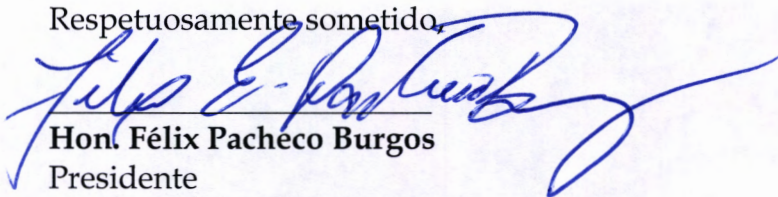
Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública concluye que el Proyecto de la Cámara 693 no tendrá un impacto fiscal sobre el presupuesto de ninguna agencia gubernamental, incluyendo el Departamento de Seguridad Pública, la Policía de Puerto Rico o el Departamento de Justicia. La obligatoriedad del uso de pistola o funda representa un costo mínimo y privado para los portadores licenciados (aproximadamente veinte dólares por accesorio), sin generar gastos públicos recurrentes, creación de nuevos beneficios, ni requerir asignaciones presupuestarias adicionales. En consecuencia, la implantación de la medida es fiscalmente viable y neutral, pudiendo ser atendida sin afectar la capacidad presupuestaria de las agencias concernidas.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la presente Comisión evaluó el Proyecto de la Cámara 693 y considera necesario el que se enmienden los Artículos 1.02 y 2.02 (e)1 de la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", con el propósito de enmendar los incisos (gg) "Portación" y (mm) "Transportar", añadir un nuevo inciso (rr) al Artículo 1.02, y enmendar el inciso (e)1 del Artículo 2.02 para establecer el requisito obligatorio del uso de pistola o funda en el porte de armas de fuego; y para otros fines relacionados.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 693 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Félix Pacheco Burgos
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 693

22 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *Martínez Vázquez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY



Para enmendar el ~~Artículo~~ los Artículos 1.02 y el ~~Artículo~~ 2.02 (e)1 de la Ley Núm. 168-2019, mejor según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", ~~según enmendada con el propósito de añadir un inciso (rr) y enmendar el Artículo 2.02 (e) con el propósito de añadir nuevos incisos a los fines de enmendar los incisos (gg) "Portación" y (mm) "Transportar", añadir un nuevo inciso (rr) al Artículo 1.02, y enmendar el inciso (e)1 del Artículo 2.02 para establecer el requisito obligatorio del uso de pistola o funda en el porte de armas de fuego; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a poseer y portar armas ha sido, desde la fundación de los Estados Unidos, un tema central en la discusión sobre libertades individuales y seguridad pública. Enmarcado en la Segunda Enmienda de la Constitución federal, este derecho garantiza a los ciudadanos la posibilidad de armarse como medio de defensa personal y colectiva, en especial dentro del contexto histórico de la milicia ciudadana.

De otra parte, la Constitución de Puerto Rico, si bien no replica literalmente esa disposición, reconoce y protege los derechos fundamentales de los ciudadanos en armonía con los principios democráticos y de seguridad social. No obstante, el ejercicio de este derecho no es absoluto y como cualquier otro derecho fundamental, puede y debe ser reglamentado en aras del bienestar común y la protección de la vida.

La Ley Núm. 168-2019, mejor conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", según enmendada, la cual sustituyó la antigua Ley Núm. 404 de 2000, representó

una reforma significativa al proceso de adquisición, posesión y uso de armas de fuego en la Isla. Entre sus innovaciones se incluyeron disposiciones para facilitar la obtención de licencias, armonizar aspectos con la normativa federal y reducir la burocracia asociada a la tenencia legal de armas. Esta ley fue el resultado de un largo debate entre los sectores que abogan por la autodefensa responsable y quienes alertan sobre los peligros del acceso indiscriminado a armas en una sociedad marcada por altos niveles de criminalidad y violencia con armas de fuego.

Sin embargo, a pesar de sus avances y reformas, la ley adolece de ciertas lagunas que deben ser atendidas con urgencia. Una de ellas es la falta de un mandato claro y obligatorio para que los ciudadanos con licencia de portación ~~porten~~ lleven sus armas de manera segura, mediante el uso de una pistolera o funda diseñada específicamente para ese propósito. Esta omisión, aunque pueda parecer técnica o menor, tiene implicaciones directas sobre la seguridad pública, la prevención de accidentes y la imagen del uso responsable de armas.

El uso de una pistolera no es simplemente un accesorio estético o una decisión personal del portador; es un componente esencial de una cultura de responsabilidad armada. Una pistola sin funda, colocada en el cinturón, en un bolsillo o manipulada sin seguridad, no solo puede activarse accidentalmente, sino que también puede ser fácilmente accesible para menores, terceros o individuos con intenciones criminales. Además, puede generar una percepción de amenaza innecesaria en espacios públicos, afectando la convivencia y aumentando tensiones sociales.

Desde un punto de vista jurídico y constitucional, regular el modo en que se porta un arma no infringe el derecho a tenerla ni a usarla con fines legítimos. Al contrario, responde al deber del Estado de reglamentar razonablemente los derechos cuando así lo exige el interés colectivo. Tal como el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reconocido en múltiples ocasiones, el derecho a portar armas, aunque protegido, no es ilimitado ni inmune a regulaciones. Puerto Rico, como jurisdicción con su propia Constitución y capacidad legislativa, puede y debe establecer normas que equilibren el ejercicio individual con la protección general.

Por lo anterior, es indispensable considerar una enmienda a la Ley de Armas de 2020 que haga obligatorio el uso de pistoleras por parte de los portadores licenciados. Esta medida, sencilla en su implementación, puede tener un efecto significativo en la reducción de riesgos, en la promoción de una cultura armada más disciplinada, y en el fortalecimiento de la confianza ciudadana en un sistema de tenencia de armas que sea verdaderamente responsable, seguro y orientado al bienestar común.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo~~ Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 168-2019, ~~mejor~~
2 según enmendada, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", ~~según~~
3 ~~enmendada~~, para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.02. — Definiciones. (25 LPRA § 461a)

5 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se expresa:

7 (a) "Agente del Orden Público" - ...

8 ...

9 (gg) "Portación" — significa la posesión inmediata o la tenencia física de una o
10 más armas de fuego, cargadas o descargadas, sobre la persona del portador o a
11 su alcance inmediato, guardada necesariamente en una pistolera o funda que asegure
12 su retención segura y evite su activación accidental o acceso indebido. Por alcance
13 inmediato se entenderá al alcance de su mano y la transportación de las mismas.

14 ...

15 (mm) "Transportar" — significa la posesión, mediata o inmediata de una o más
16 armas de fuego descargadas, dentro de un estuche cerrado que no esté a simple
17 vista, con el fin de trasladarlas entre lugares. Dicha transportación deberá
18 realizarse por una persona con licencia de armas vigente y, cuando el arma se
19 encuentre sobre la persona o a su alcance inmediato durante el traslado, deberá estar
20 guardada en una pistolera o funda.

21 ...

22 (qq) ...

1 (rr) "Pistolera" - funda o estuche donde se guarda la pistola."

2 ~~Artículo~~ Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.02 (e)1 de la Ley Núm. 168-2019,
3 ~~mejor según enmendada~~, conocida como la "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", según
4 ~~enmendada~~, para que lea como sigue:

5 "Artículo 2.02. — Licencia de Armas. (25 LPRA § 462a)

6 (a) La Oficina de Licencias de Armas, expedirá licencias de armas a todo
7 petionario que cumpla con los siguientes requisitos: ...

8 (b) ...

9 ...

10 (e) Se requiere una licencia de armas vigente para que el petionario pueda
11 adquirir, comprar, transportar, vender, donar, traspasar, tener, poseer, custodiar, portar,
12 usar y conducir armas, armas de fuego, municiones y cualquier accesorio pertinente
13 permitido por esta Ley, en todo lugar sujeto a la jurisdicción del Gobierno del Estado
14 Libre Asociado de Puerto Rico, disponiéndose que:

15 (1) Se requiere una licencia de armas para poder portar armas y esto se hará
16 de forma oculta o no ostentosa.

17 (i) Solo se permite portar un arma de fuego a la vez[.] y la misma
18 *tendrá que estar guardada en una pistolera. Se prohíbe la portación de ~~algún~~ cualquier arma que*
19 *no esté guardada en una pistolera, aunque esta se encuentre de forma oculta.*

20 (ii) Se permite transportar más de un arma de fuego a la vez, si las
21 demás armas están descargadas, dentro de un estuche cerrado que no refleje su contenido
22 y que no están a simple vista.

(iii)...

(iv) ..."

(h)..."

Sección 3.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tales efectos dictada, no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

~~Artículo 3~~ Sección 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. ~~Será deber de todo aquel que porte un arma, adquirir una pistolera para su portación.~~

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. de la C. 942

INFORME POSITIVO

26 de enero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. de la C. 942, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 942 tiene el propósito de:

... Para enmendar la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", a los fines de ordenar a la Administración de Rehabilitación Vocacional la revisión y actualización de las tablas de subsidio de transportación para estudiantes participantes de sus programas; establecer un mecanismo de revisión periódica; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento con su deber constitucional y reglamentario de atender toda medida relacionada con el bienestar, la inclusión social y la calidad de vida de poblaciones vulnerables, sometió a su consideración el Proyecto de la Cámara 942, de la autoría de la representante González González.

El Proyecto de la Cámara 942 propone enmendar la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, conocida como la *“Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico”*, con el propósito de ordenar a la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) la revisión y actualización de las tablas de subsidio de transportación para los estudiantes participantes de sus programas, establecer un mecanismo de revisión periódica y promover alternativas de coordinación interagencial relacionadas con el acceso al transporte.

Como parte del trámite legislativo, esta Comisión celebró una Vista Pública el miércoles, 12 de noviembre de 2025, con el fin de recibir insumo directo de las agencias concernidas y evaluar el alcance, la viabilidad y el impacto de la medida. Para dicha vista pública fueron convocadas la Administración de Rehabilitación Vocacional, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Defensoría de las Personas con Impedimentos. Comparecieron representantes de la ARV y de la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

Durante la vista pública, los deponentes ofrecieron información relevante relacionada con la operación actual de los subsidios de transportación, los criterios utilizados para su determinación, la cantidad de participantes beneficiados y las posibilidades de coordinación interagencial para facilitar alternativas de transporte más accesibles y cónsonas con la realidad económica del País. Asimismo, la Comisión recibió compromisos de someter información adicional para complementar el análisis de la medida.

A la luz de la información recibida mediante las comparecencias y memoriales explicativos, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social procedió a evaluar el Proyecto de la Cámara 942, considerando su impacto sobre la política pública vigente, su razonabilidad administrativa y su potencial para atender barreras estructurales que afectan el acceso a la educación y a los servicios de rehabilitación vocacional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 942 atiende una problemática estructural que incide directamente en el acceso equitativo a los servicios de rehabilitación vocacional y a la educación postsecundaria de personas con impedimentos, particularmente aquellas que dependen de los subsidios de transportación provistos por la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV). La medida parte de la premisa de que los costos de transportación han experimentado aumentos sustanciales en las pasadas décadas, mientras que las tablas utilizadas para determinar dichos subsidios no han sido actualizadas de forma uniforme ni periódica, provocando una brecha entre la ayuda concedida y el costo real del transporte.

Durante la Vista Pública celebrada el 12 de noviembre de 2025, la Comisión recibió el testimonio de la ARV, cuyos representantes reconocieron que una porción significativa de los participantes activos del programa se beneficia de los subsidios de transportación y que miles de cheques son emitidos mensualmente para cubrir estos gastos. Asimismo, indicaron que la actualización de las tarifas constituye un asunto necesario para atemperar los beneficios a la realidad económica actual y evitar que los costos de transportación se conviertan en una barrera para la participación o culminación de estudios y adiestramientos vocacionales.

En cuanto al impacto fiscal, la ARV expresó que la implementación de mecanismos de revisión y actualización de las tablas de subsidio no implicaría, en principio, un costo fiscal adicional significativo para el Gobierno de Puerto Rico, toda vez que dichos subsidios se sufragan mayormente con fondos federales asignados para los programas de rehabilitación vocacional. Esta información resulta pertinente para la evaluación de la medida, en la medida en que disipa preocupaciones relacionadas con la sostenibilidad fiscal de la propuesta legislativa.

De igual forma, la Comisión evaluó el componente de coordinación interagencial contenido en el Proyecto de la Cámara 942, el cual propone acuerdos colaborativos entre la ARV, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad Metropolitana de Autobuses y los gobiernos municipales. Sobre este particular, surgió durante la vista pública que, aunque actualmente no existen acuerdos formales vigentes con todas las entidades mencionadas, las agencias expresaron disposición para explorar mecanismos de colaboración que faciliten alternativas de transporte más accesibles y eficientes para los participantes de los programas de rehabilitación vocacional.

Asimismo, la Comisión tomó conocimiento de que varias agencias convocadas excusaron su comparecencia, pero remitieron memoriales explicativos que forman parte del récord legislativo y que serán considerados como parte del análisis integral de la medida. Esta información suplementaria permitirá a la Comisión evaluar con mayor precisión los aspectos operacionales y administrativos relacionados con la implementación de las disposiciones propuestas.

En síntesis, el análisis realizado por la Comisión refleja que el Proyecto de la Cámara 942 persigue un fin loable y cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover el acceso equitativo a la educación, la autosuficiencia económica y la integración plena de las personas con impedimentos.

Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV)

Durante el trámite legislativo del Proyecto de la Cámara 942, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social celebró una Vista Pública y recibió memoriales explicativos de las agencias concernidas, destacándose la comparecencia y el análisis exhaustivo presentado por la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV).

La ARV reconoció que la intención legislativa de la medida es loable y cónsona con la política pública de inclusión, acceso equitativo y autosuficiencia de las personas con impedimentos, incluyendo la población adulta mayor. En su ponencia, la agencia explicó su marco legal y programático, el cual está regido principalmente por la Ley Federal de Rehabilitación de 1973, según enmendada, y por la Ley Núm. 97-2000, enfatizando que su operación y el uso de fondos federales están sujetos a estrictos parámetros de cumplimiento federal.

En relación con los subsidios de transportación, la ARV aclaró que este servicio constituye un servicio de apoyo monetario permitido bajo la reglamentación federal, siempre que sea razonable, necesario, permisible y directamente relacionado con los objetivos establecidos en el Plan Individualizado para Empleo (PIPE) del participante. La agencia informó que, contrario a lo expresado en la Exposición de Motivos, sí se han realizado revisiones administrativas recientes mediante la Comunicación Normativa Núm. 2023-07, la cual actualizó los parámetros para la provisión de servicios de manutención y transportación conforme a los criterios federales aplicables.

Asimismo, la ARV presentó evidencia de que dichas revisiones administrativas han conllevado aumentos significativos en los costos de los servicios de apoyo, incluyendo transportación, manutención, hospedaje, materiales de adiestramiento y matrícula, reflejando un esfuerzo institucional por atemperar sus ayudas económicas a la realidad actual sin comprometer el cumplimiento federal ni la sostenibilidad fiscal del programa.

No obstante, la ARV expresó reservas sobre disposiciones del proyecto que podrían interpretarse como una alteración al marco normativo federal, particularmente aquellas relacionadas con la definición de conceptos regulados por el Código de Reglamentos Federales y la inclusión de ciertos gastos no permisibles –como mantenimiento vehicular– dentro del cálculo de subsidios de transportación. En ese sentido, la agencia advirtió que cualquier enmienda legislativa debe alinearse estrictamente con la reglamentación federal para evitar riesgos de incumplimiento que pudieran afectar la asignación de fondos federales.

En cuanto a la coordinación interagencial, la ARV manifestó su apertura y disposición para fortalecer acuerdos colaborativos con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Transporte Integrado y los municipios, informando que ya se encuentran en gestiones dirigidas a formalizar algunos de estos acuerdos, particularmente con el DTOP.

Finalmente, la ARV concluyó que, aunque reconoce la necesidad de continuar evaluando ajustes razonables a los subsidios de transportación, recomendó que cualquier cambio sustantivo se realice mediante un proyecto sustitutivo o enmiendas técnicas consensuadas, que armonicen la intención legislativa con el marco federal vigente y la política pública institucional

Como resultado del memorial de la Administración de Rehabilitación Vocacional, esta Comisión identificó varias áreas que podrían ameritar enmiendas técnicas o aclaratorias al Proyecto de la Cámara 942, las cuales se enumeran a continuación **para fines de evaluación legislativa**, sin que ello constituya aún una determinación final:

1. Alineación con la reglamentación federal

La ARV señaló que cualquier enmienda a la Ley Núm. 97 de 2000 debe estar estrictamente alineada con la Ley Federal de Rehabilitación de 1973, según enmendada, y con el Título 34 del Código de Reglamentos Federales (34 CFR), particularmente en lo relacionado con conceptos y definiciones ya reguladas a nivel federal.

2. Limitación del subsidio de transportación como servicio de apoyo

La agencia indicó que el subsidio de transportación constituye un servicio de apoyo monetario que solo puede ofrecerse cuando sea razonable, permisible y necesario, y siempre vinculado a los objetivos establecidos en el Plan Individualizado para Empleo (PIPE) del participante, conforme a la reglamentación federal aplicable.

3. Imposibilidad de redefinir conceptos regulados federalmente

La ARV advirtió que conceptos tales como "recursos", "prioridades", "habilidades" y "selección informada" están definidos por el marco reglamentario federal y no pueden ser modificados, reinterpretados o ampliados mediante legislación estatal sin riesgo de incumplimiento y posibles consecuencias sobre la asignación de fondos federales.

4. Exclusión de gastos no permisibles bajo el marco federal

La agencia expresó que ciertos gastos, como el mantenimiento vehicular y otros costos operacionales, no constituyen gastos permisibles dentro del concepto de subsidio de transportación bajo la normativa federal que rige los programas de rehabilitación vocacional.

5. Flexibilidad administrativa en la revisión de las tablas de subsidio

La ARV recomendó que cualquier mecanismo de revisión y actualización de las tablas de subsidio de transportación reconozca y permita flexibilidad administrativa, tomando en consideración las comunicaciones normativas internas vigentes y los procesos de supervisión y auditoría federal.

6. Coordinación interagencial conforme a la disponibilidad de recursos y autoridad legal

La agencia manifestó su apertura a establecer acuerdos colaborativos con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Autoridad de Transporte Integrado y los municipios, siempre que dichos acuerdos se desarrollen conforme a la disponibilidad de recursos y dentro de los límites de su autoridad administrativa y del marco legal aplicable.

7. Recomendación de evaluar un proyecto sustitutivo consensuado

Finalmente, la ARV sugirió que, de estimarse necesario, se evalúe la elaboración de un proyecto sustitutivo acordado con la agencia, que permita atender la intención legislativa de manera armonizada con la política pública institucional y la reglamentación federal vigente.

Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) sometió memorial explicativo en el que expresó su respaldo al Proyecto de la Cámara 942, reconociendo el enfoque de la Legislatura hacia la atención de las necesidades de las personas con impedimentos y destacando el valor social y económico de la medida propuesta. La DPI señaló que la iniciativa legislativa constituye un mecanismo efectivo para promover la integración de las personas con impedimentos a la fuerza laboral y combatir la exclusión y el discrimin que históricamente ha enfrentado esta población.

En su análisis, la DPI coincidió con la Exposición de Motivos de la medida, particularmente en cuanto a que la falta de recursos adecuados para cubrir los costos de transportación representa una barrera real para que estudiantes con impedimentos puedan completar estudios postsecundarios. A juicio de la Defensoría, cada estudiante que abandona sus estudios por no poder costear su transportación representa un talento perdido para el País, mientras que aquellos que logran culminar su formación académica contribuyen de manera activa al desarrollo económico y social de Puerto Rico.

La DPI contextualizó su posición dentro de su función institucional como agencia fiscalizadora de los derechos de las personas con impedimentos, creada mediante la Ley 158-2015, sucesora de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos. En

ese rol, resaltó su experiencia acumulada por décadas en la defensa de los derechos civiles de esta población, incluyendo la implantación de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos y la Ley 44-1985, entre otras.

En cuanto al mecanismo legislativo propuesto, la DPI reconoció que la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) opera bajo un modelo federal que regula la prestación de servicios mediante cartas circulares que son revisadas periódicamente. No obstante, indicó que, de entender la Asamblea Legislativa que resulta necesario establecer en ley la revisión periódica y el aumento de los subsidios de transportación, la Defensoría apoyaría dicha determinación. En ese sentido, manifestó que permanecería atenta a los planteamientos de la ARV sobre los aspectos técnicos y presupuestarios relacionados con la implementación de la medida.

Finalmente, la DPI endosó la aprobación del Proyecto de la Cámara 942, por entender que su propósito es loable y que la legislación es implementable dentro del marco operativo existente, reiterando su disposición de colaborar en iniciativas dirigidas a mejorar la calidad de vida y el acceso equitativo a oportunidades educativas y laborales para las personas con impedimentos

Conforme al memorial explicativo sometido por la Defensoría de las Personas con Impedimentos, dicha entidad no propuso enmiendas específicas al texto del Proyecto de la Cámara 942.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) sometió comentarios escritos en relación con el Proyecto de la Cámara 942, en los cuales expuso su análisis desde la perspectiva fiscal, presupuestaria y de gerencia administrativa, conforme a las facultades que le confiere la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada. En su evaluación, la OGP reconoció el propósito de la medida de atender una barrera significativa que enfrentan las personas con impedimentos para acceder a la educación postsecundaria y a oportunidades de empleo, particularmente ante el aumento sostenido en los costos de transportación en Puerto Rico.

La OGP explicó que el programa de la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) opera mayormente con fondos federales, complementados con fondos estatales, y que cualquier cambio en las tablas de subsidio de transportación podría tener un impacto presupuestario, especialmente si se adoptan nuevas guías dentro del término de ciento veinte (120) días dispuesto en la medida. A su juicio, resulta indispensable evaluar con cautela el impacto fiscal de la legislación, tomando en consideración los compromisos presupuestarios ya asumidos para el año fiscal en curso y los parámetros establecidos por el Plan Fiscal certificado bajo la Ley PROMESA.

Asimismo, la OGP destacó que la medida promueve principios de sana administración y transparencia gubernamental al procurar el establecimiento de guías actualizadas y uniformes para la determinación de los subsidios de transportación. No obstante, subrayó que toda iniciativa legislativa con efecto fiscal directo debe identificar una fuente de financiamiento clara y estable, así como cumplir con el principio de neutralidad fiscal y con las disposiciones del Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera.

La OGP también señaló la importancia de coordinar la implementación de la medida con las agencias directamente impactadas, particularmente la ARV y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), y recomendó que la propuesta sea evaluada adicionalmente por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) a los fines de realizar un análisis fiscal independiente. Finalmente, reiteró su disposición de colaborar con la Asamblea Legislativa en la evaluación técnica de la medida y en la identificación de mecanismos que permitan su implementación de manera fiscalmente responsable

Conforme a los comentarios y señalamientos realizados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), se identifican las siguientes enmiendas y ajustes recomendados al Proyecto de la Cámara 942:

1. Corrección de las agencias responsables de la gestión presupuestaria

La OGP indicó que la medida contiene un error al ordenar al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y al Departamento de Seguridad Pública a realizar gestiones presupuestarias. Recomendó que dicha responsabilidad recaiga correctamente sobre la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), en coordinación con la OGP.

2. Identificación clara de la fuente de financiamiento

Se recomendó que la medida incluya la identificación de una fuente de financiamiento estable o mecanismos claros para cubrir cualquier impacto presupuestario que surja como resultado de la actualización de las tablas de subsidio de transportación.

3. Cumplimiento con el Plan Fiscal certificado y la Ley PROMESA

La OGP recomendó que se incorpore lenguaje que asegure que la implementación de la medida cumpla con el principio de neutralidad fiscal y con los parámetros establecidos en el Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera.

4. Ajuste del término para la implantación inicial

La Oficina señaló que el término de ciento veinte (120) días para realizar el estudio y adoptar nuevas tablas de subsidio podría incidir en el presupuesto del próximo año fiscal, por lo que recomendó evaluar ajustes que permitan una implantación fiscalmente viable.

5. Evaluación fiscal adicional por entidades especializadas

La OGP recomendó que el Proyecto de la Cámara 942 sea evaluado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), a los fines de realizar un estudio independiente sobre su impacto fiscal.

6. Coordinación interagencial reforzada

Se recomendó fortalecer la coordinación entre la ARV, el DTRH y la OGP para evaluar el impacto presupuestario y operacional de la medida, particularmente en lo relacionado con fondos federales ya asignados y compromisos presupuestarios existentes.

Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA)

La Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) compareció mediante ponencia escrita ante la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social en relación con el Proyecto de la Cámara 942, en la cual expuso su análisis institucional sobre el alcance de la medida y su impacto operacional y fiscal. En su memorial, la AMA reconoció el propósito de la legislación de atender una barrera económica real que afecta a personas con impedimentos participantes de los programas de la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), particularmente en lo relacionado con los subsidios de transportación y el acceso a la educación y al empleo.

La AMA señaló que la Asamblea Legislativa posee la facultad constitucional para establecer parámetros de política pública y ordenar la coordinación interagencial entre las entidades del Ejecutivo. En ese contexto, reconoció como meritorio que se autorice a la ARV a gestionar acuerdos colaborativos con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Autoridad de Transporte Integrado (ATI), los gobiernos municipales y la propia AMA, con el fin de desarrollar alternativas de transportación para los participantes de los programas de rehabilitación vocacional.

Asimismo, la AMA informó que actualmente cuenta con programas vigentes de tarifa reducida y servicios dirigidos a personas con impedimentos y adultos mayores, tales como el Programa de Media Tarifa, el Programa Dorado y el Programa Llame y Viaje, los cuales ya benefician a miles de participantes. Indicó que algunos participantes de la ARV actualmente utilizan estos servicios, particularmente el Programa Llame y Viaje, sin que ello haya representado un impacto fiscal adicional para la Autoridad.

No obstante, la AMA enfatizó que su capacidad para ampliar servicios o asumir nuevas obligaciones está directamente condicionada a las asignaciones presupuestarias aprobadas por la Asamblea Legislativa. En ese sentido, advirtió que la Autoridad no cuenta con presupuesto fiscal vigente, personal ni flota vehicular suficiente para absorber costos o gastos adicionales que pudieran surgir como resultado de mandatos legislativos sin una fuente de financiamiento específica. La AMA subrayó que cualquier participación interagencial adicional debe formalizarse mediante convenios que definan claramente las responsabilidades, los mecanismos de verificación y las fuentes de repago, a fin de garantizar la sostenibilidad económica de los servicios.

Finalmente, la AMA reiteró su compromiso con ofrecer un sistema de transporte público accesible, justo y sensible a las necesidades de la ciudadanía, particularmente de las personas con impedimentos y adultos mayores, y expresó su disposición de colaborar con esta Comisión y con las agencias concernidas dentro de los límites de sus recursos operacionales y fiscales

Conforme a la ponencia sometida por la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la AMA planteó las siguientes recomendaciones y señalamientos, para consideración legislativa, relacionados con el Proyecto de la Cámara 942:

1. Condicionar la participación de la AMA a financiamiento específico

La AMA recomendó que cualquier obligación adicional que surja de acuerdos colaborativos sea condicionada a la existencia de financiamiento específico o mecanismos de reembolso ejecutables, de manera que no se impongan cargas fiscales no contempladas en su presupuesto vigente.

2. Clarificación del alcance de los acuerdos interagenciales

Se recomendó que los acuerdos colaborativos contemplados en la medida definan con claridad las competencias, responsabilidades operacionales, mecanismos de verificación y fuentes de repago, a fin de asegurar la viabilidad y sostenibilidad de los servicios.

3. Reconocimiento de los programas existentes de la AMA

La AMA sugirió que se tome en consideración que ya existen programas vigentes de tarifa reducida y de transportación especializada —como Media Tarifa, Programa Dorado y Llame y Viaje— que pueden servir como alternativa para participantes de la ARV, evitando duplicidad de servicios.

4. No imposición de mandatos automáticos de expansión de servicios

La Autoridad advirtió que no cuenta con el personal ni la flota vehicular necesaria para asumir automáticamente servicios adicionales, por lo que recomendó evitar lenguaje legislativo que imponga obligaciones directas sin evaluación previa de capacidad operacional.

5. Colaboración interagencial mediante convenios formales

La AMA recomendó que su colaboración con la ARV y otras agencias se canalice exclusivamente mediante convenios formales, que aseguren que la prestación de servicios adicionales no afecte negativamente la operación regular del sistema de transporte público.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de evaluar el Proyecto de la Cámara 942, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social concluye que la medida atiende una necesidad real y apremiante relacionada con el acceso a la educación, a los servicios de rehabilitación vocacional y a oportunidades de integración a la fuerza laboral para personas con impedimentos, incluyendo la población adulta mayor. El récord legislativo desarrollado mediante la Vista Pública y los memoriales explicativos recibidos evidencia que la falta de subsidios de transportación adecuados continúa siendo una barrera significativa para la permanencia y culminación de estudios y adiestramientos vocacionales.

Como resultado de dicho análisis, esta Comisión determinó acoger varias enmiendas de carácter técnico y aclaratorio, indispensables para garantizar que la medida sea viable, ejecutable y cónsona con el marco legal y fiscal aplicable, sin alterar su intención legislativa principal. En particular, la Comisión acoge las recomendaciones dirigidas a alinear expresamente las disposiciones de la medida con la reglamentación federal aplicable a los programas de rehabilitación vocacional, a fin de salvaguardar el cumplimiento normativo y la continuidad de los fondos federales que sustentan dichos programas.

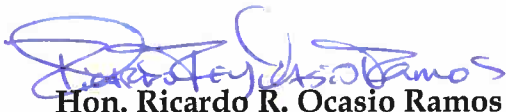
Asimismo, la Comisión acoge la exclusión expresa de aquellos gastos que no son permisibles bajo el marco federal, tales como el mantenimiento vehicular, evitando así la creación de obligaciones fiscales improcedentes y reduciendo el riesgo de señalamientos administrativos o presupuestarios. De igual forma, se acoge la corrección técnica relacionada con la identificación de las agencias responsables de las gestiones presupuestarias, reconociendo que dichas funciones corresponden a la Administración de Rehabilitación Vocacional y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente, esta Comisión acoge el señalamiento relacionado con la participación de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, disponiendo que cualquier colaboración interagencial se realice mediante convenios formales y esté condicionada a la existencia de financiamiento específico o mecanismos de reembolso ejecutables, evitando la imposición de obligaciones automáticas que excedan la capacidad operacional y fiscal de dicha entidad.

En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 942, según enmendado, mantiene su propósito original de promover la equidad, la inclusión social y la autosuficiencia económica de las personas con impedimentos, al tiempo que incorpora salvaguardas esenciales que aseguran su implementación responsable, fiscalmente prudente y en armonía con los marcos legales federales y estatales aplicables.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 942, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 942

20 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por la representante *González González*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY



Para enmendar la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", a los fines de ordenar a la Administración de Rehabilitación Vocacional la revisión y actualización de las tablas de subsidio de transportación para estudiantes participantes de sus programas; establecer un mecanismo de revisión periódica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consagrada en la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, conocida como la "Ley de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico", establece el deber de la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) de proveer servicios consistentes con las fortalezas, recursos y capacidades de las personas con impedimentos para que estas logren un empleo remunerado y su plena integración a la comunidad. El acceso a la educación superior es una de las vías más efectivas para alcanzar dicho objetivo. No obstante, este acceso se ve amenazado por una barrera económica anacrónica y perjudicial: los subsidios de transportación.

Actualmente, las tablas de subsidio económico que utiliza la ARV para cubrir los gastos de transportación de los estudiantes universitarios bajo sus programas no han sido actualizadas de manera uniforme. Aunque algunas tarifas se revisaron por última vez en 2008, la guía aún contiene tarifas que no se han modificado desde 1976. Esta

inacción administrativa ha creado una brecha insalvable entre la ayuda asignada y el costo real del transporte en el Puerto Rico de hoy, marcado por el alza en los precios del combustible, las tarifas del transporte público y los peajes. Incluso las tarifas de referencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) no se atemperan a la realidad económica actual.

El no actualizar estas tablas de subsidio no es un mero descuido administrativo; se ha convertido en una política pública negativa de facto. Funciona como un filtro sistémico que desalienta y, en la práctica, impide que individuos con impedimentos de áreas geográficas y socioeconómicas desaventajadas puedan acceder y completar una educación postsecundaria. Esta realidad contraviene directamente el mandato medular de la ARV, que es facilitar, y no obstruir, el camino hacia la autosuficiencia. Además, choca con los principios de acceso equitativo y no discriminación que animan la legislación de derechos civiles, como la *Americans with Disabilities Act* (ADA).

Esta enmienda legislativa busca corregir esta grave inequidad. No se trata de un gasto, sino de una inversión estratégica en el capital humano de Puerto Rico. Cada estudiante que se ve forzado a abandonar sus estudios por no poder costear su transportación representa un talento perdido y una carga potencial para otros sistemas de asistencia social. Por el contrario, cada estudiante que, gracias a un subsidio justo y realista, logra completar su grado, se convierte en un profesional capacitado que contribuirá a la economía, pagará impuestos y fortalecerá el tejido social de la Isla. El costo de actualizar estos subsidios es mínimo en comparación con el retorno económico y social que genera una fuerza laboral más educada, diversa e integrada.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de intervenir para asegurar que la ARV cumpla a cabalidad con su misión, eliminando barreras obsoletas y garantizando que todos los participantes de sus programas tengan una oportunidad real de alcanzar su máximo potencial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según
- 2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 *"Artículo 2.- Declaración de Política Pública.*

4 *Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico que la 'Administración de*
 5 *Rehabilitación Vocacional', fomentará la selección y transferencia de poderes, según este*
 6 *término está definido en la Ley Pública 93-112, según enmendada, conocida como 'Ley de*

1 *Rehabilitación de 1973', a las personas con impedimentos físicos o mentales, mediante la*
2 *prestación de servicios de rehabilitación vocacional que sean consistentes con sus*
3 *fortalezas, recursos, prioridades, intereses, habilidades y capacidades para ayudarlos a*
4 *lograr un empleo remunerado, mejorar su calidad de vida, autosuficiencia y autoestima,*
5 *con el propósito de integrarlos a la comunidad conforme a los parámetros de la ley federal*
6 *antes mencionada.*

7 *Se declara, además, que el acceso a medios de transportación adecuados y subvencionados*
8 *de manera realista y cónsona con los costos prevalecientes constituye un componente*
9 *esencial e indispensable de los servicios de rehabilitación vocacional cuando dicho servicio*
10 *sea determinado como razonable, necesario y permisible conforme al Plan Individualizado*
11 *para Empleo (PIPE) del participante y a la reglamentación federal aplicable." para*
12 *~~aquellos participantes que cursan estudios postsecundarios, técnicos o vocacionales como~~*
13 *~~parte de su plan de rehabilitación."~~*

14 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 5-A a la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000,
15 según enmendada, para que se lea como sigue:

16 *"Artículo 5-A.- Actualización Mandatoria de Subsidios de Transportación.*

17 *La Administración de Rehabilitación Vocacional tendrá el deber ministerial de revisar y*
18 *actualizar las tablas y fórmulas utilizadas para la determinación de los subsidios de*
19 *transportación para los participantes de sus programas, conforme a la reglamentación*
20 *federal aplicable, las disposiciones de la Ley 93-112, según enmendada, y sujeto a los*
21 *criterios de razonabilidad, necesidad y permisibilidad establecidos en el Plan*
22 *Individualizado para Empleo (PIPE) y a las siguientes directrices:*

1 (a) *Revisión Inicial:* En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de
2 la aprobación de esta Ley, el Administrador de la ARV, en consulta y colaboración
3 con el Secretario del Departamento de Hacienda y el Director Ejecutivo del
4 Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, deberá completar un estudio abarcador
5 sobre los costos actuales de transportación y, a base de dicho estudio, promulgará
6 mediante reglamento o carta circular las nuevas tablas de subsidio.

7 (b) *Criterios de Revisión:* Las nuevas tablas y las revisiones subsiguientes deberán
8 tomar en consideración, como mínimo, los siguientes factores: el costo promedio
9 del combustible, las tarifas vigentes de los sistemas de transporte público por
10 región; y los costos de peajes, ~~y un estimado razonable para gastos de~~
 11 ~~mantenimiento vehicular y estacionamiento.~~ El cálculo deberá basarse en la
12 distancia real en millas desde el punto de partida del participante hasta su destino,
13 utilizando herramientas tecnológicas de geolocalización precisas, como Google
14 Maps, Waze o cualquier otra aplicación similar, en lugar de métodos obsoletos
15 basados en puntos de referencia como antiguas paradas de transporte público. Se
16 deberá considerar la implementación de una tarifa fija por milla que sea justa y
17 uniforme: siempre que dichos criterios sean permisibles bajo la reglamentación
18 federal aplicable a los programas de rehabilitación vocacional.

19 (c) *Revisión Periódica:* A partir de la revisión inicial, el Administrador deberá
20 revisar las tablas de subsidio de transportación, por lo menos, una vez cada dos
21 (2) años para asegurar que se mantengan atemperadas a la realidad económica del

País. Para ello, utilizará los datos e índices de costos más recientes que provea el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico."

Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 5-B a la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5-B.- Acuerdos Interagenciales de Transportación.

Se autoriza ~~y ordena~~ al Administrador de la ARV a gestionar y establecer acuerdos colaborativos con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Autoridad de Transporte Integrado (ATI), la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) y los gobiernos municipales, con el fin de desarrollar alternativas que faciliten el transporte de los participantes de sus programas, sin menoscabar los criterios de elegibilidad y elegibilidad de servicios establecidos por la reglamentación federal aplicable, tales como la adquisición de pases de transporte público a tarifas reducidas o el acceso a sistemas de transporte colectivo municipal.

La participación de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA) y de cualquier otra agencia en dichos acuerdos estará condicionada a la formalización de convenios interagenciales que definan claramente las responsabilidades de las partes y a la existencia de financiamiento disponible o mecanismos de reembolso ejecutables.

Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como un mandato automático para la expansión de servicios ni como una obligación de incurrir en gastos no contemplados en los presupuestos vigentes de dichas entidades."

Sección 4.- Recomendación Presupuestaria

Se recomienda ~~al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y al Departamento de Seguridad Pública que,~~ a la Administración de

1 Rehabilitación Vocacional (ARV) y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

2 que, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, realicen las gestiones
3 necesarias para identificar e incluir en su petición presupuestaria para los próximos
4 años fiscales, los recursos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta
5 Ley, sin que se afecten los servicios que ofrecen las agencias.

6 Sección 5.- Reprogramación de Fondos

7 Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) a identificar y proveer los
8 fondos necesarios para la implementación inicial de esta Ley. A tales efectos, se autoriza
9 a la OGP a realizar reprogramaciones de fondos entre cualesquiera partidas
10 presupuestarias, independientemente del año fiscal para el que fueron aprobados, con
11 el fin de cumplir con los propósitos aquí establecidos.

12 Sección 6 - Separabilidad.

13 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada
14 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal
15 efecto no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado
16 a la cláusula, párrafo, artículo o parte que hubiere sido declarada inconstitucional.

17 Sección 7.- Vigencia.

18 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. del S. 417

INFORME POSITIVO

13 de noviembre de 2025

Actas y Récord
2025 NOV 13 P 3:49

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 417, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 417 tiene el propósito de:

Para crear la Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos; conferir al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de adultos con impedimentos; y para otros asuntos relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha examinado el Proyecto del Senado 417, aprobado por el Senado el 16 de octubre de 2025, cuyo propósito es crear la "Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos". Esta nueva legislación propone un marco regulatorio especializado para el licenciamiento, supervisión, operación y fiscalización de facilidades públicas y privadas dedicadas al cuidado de adultos con impedimentos en Puerto Rico.

El proyecto atiende un vacío normativo existente en el ordenamiento jurídico: actualmente no existe una ley que regule de forma uniforme los establecimientos para adultos con impedimentos que no son considerados adultos mayores bajo la Ley 94-1977. Como resultado, cientos de personas con impedimentos físicos, cognitivos o sensoriales quedan fuera de un sistema de protección adecuado. El P. del S. 417 busca corregir esta laguna mediante la centralización de facultades en el Departamento de la Familia, la creación de estándares uniformes de calidad y el fortalecimiento de mecanismos de inspección, adiestramiento y cumplimiento.

Esta Comisión examina la medida tomando en consideración la política pública vigente, las obligaciones constitucionales y los principios de dignidad, inclusión y trato equitativo para las personas con impedimentos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 417 propone la creación de un marco legal integral para regular los establecimientos que ofrecen servicios de cuidado, supervisión o alojamiento a adultos con impedimentos en Puerto Rico. Actualmente, esta población se encuentra desprovista de una política pública específica que atienda sus necesidades particulares una vez alcanzan la adultez, lo que ha generado un vacío normativo y operativo en la supervisión de las facilidades que brindan estos servicios. La medida reconoce esta realidad y establece un sistema uniforme que centraliza en el Departamento de la Familia la responsabilidad exclusiva de licenciamiento, inspección, fiscalización y reglamentación de todas las instituciones dedicadas al cuidado de adultos con impedimentos.

A través de esta legislación se dispone que ningún establecimiento —sea público, privado, institucional, residencial o diurno— podrá operar sin contar con una licencia otorgada por el Departamento de la Familia. La emisión, renovación y cancelación de estas licencias estará sujeta al cumplimiento estricto de estándares específicos sobre infraestructura, seguridad, preparación para emergencias, capacitación del personal y servicios esenciales. Con ello, la medida busca uniformar la calidad del cuidado y garantizar que estas facilidades cuenten con los recursos necesarios para responder adecuadamente ante situaciones de vulnerabilidad, emergencias o desastres naturales. Las inspecciones, que deberán realizarse al menos trimestralmente, incluyen desde la verificación de cisternas y generadores eléctricos hasta la presencia de equipo médico, alimentos, medicinas y materiales de primera necesidad.

Un componente medular del proyecto es la profesionalización del personal que labora en estos establecimientos. La medida establece la obligación de que dueños, administradores, supervisores y empleados cuenten con un Certificado de Capacitación en el Cuidado de Personas con Impedimentos, cuyas competencias incluyen

conocimientos especializados sobre atención, manejo de necesidades, planificación de servicios, intervención y respeto a la dignidad de esta población. A la vez, se establecen requisitos de CPR, primeros auxilios y educación continua, reconociendo que la calidad del servicio depende en gran medida de la preparación técnica del recurso humano.

La medida también promueve la transparencia y el acceso a la información mediante la creación de un registro público actualizado sobre los establecimientos licenciados, su capacidad, su clasificación de cumplimiento y la existencia de querellas o denuncias. Este elemento facilita que las familias y cuidadores puedan tomar decisiones informadas y fortalece la rendición de cuentas dentro del sistema.

En términos de política pública, el proyecto se alinea con los principios establecidos en la Ley 238-1994, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, así como con el mandato constitucional de protección de la dignidad humana. Además, atiende obligaciones derivadas del precedente federal **Olmstead v. L.C.**, que desautoriza el aislamiento injustificado de personas con impedimentos y exige servicios comunitarios que promuevan independencia e integración social.

Finalmente, la medida contempla la creación de un Fondo Especial para asegurar la sostenibilidad administrativa del sistema, mediante la captación de ingresos por multas y tarifas de certificación. Este mecanismo busca minimizar el impacto fiscal de la implementación y fortalecer la capacidad fiscalizadora del Departamento.

En conjunto, el Proyecto del Senado 417 constituye un esfuerzo legislativo amplio y necesario para atender las necesidades de una población vulnerable cuya protección requiere estándares uniformes, supervisión efectiva y servicios dignos y seguros. El marco propuesto aspira a corregir deficiencias actuales, evitar prácticas institucionales inadecuadas y asegurar que toda persona adulta con impedimentos tenga acceso a un entorno de cuidado que respete sus derechos, su bienestar y su dignidad.

RESUMEN DE PONENCIAS

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social evaluó y analizó los memoriales explicativos remitidos por el Senado, en los cuales las agencias y entidades pertinentes presentaron sus posiciones sobre la medida. Tras revisar en detalle los argumentos, recomendaciones y señalamientos incluidos en dichos memoriales, esta Comisión concluye que el estudio realizado por la Comisión senatorial fue completo y abarcador. En virtud de ello, y considerando que la documentación recibida permite un entendimiento pleno del alcance y los efectos de la medida, procedemos a rendir nuestro informe tomando como base el análisis exhaustivo previamente desarrollado y las posiciones oficiales sometidas ante el Senado.

Departamento de la Familia

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó el memorial presentado por el Departamento de la Familia ante la comisión senatorial respecto al Proyecto del Senado 417 (P. del S. 417). En dicho documento, el Departamento expresa su apoyo general a la medida, condicionándolo a la adopción de ciertas recomendaciones técnicas y operacionales para asegurar su viabilidad.

El Departamento fundamenta su posición recordando su responsabilidad institucional, conforme a la Ley Orgánica del Departamento de la Familia y al Plan de Reorganización Núm. 1-1995, de ejecutar programas dirigidos a la prevención de problemas sociales y a la coordinación de servicios para la población. A partir de ese marco, examina la medida por su posible impacto en la atención y protección de adultos con impedimentos.

En su análisis, la agencia coincide con el objetivo de la medida de establecer un marco robusto de licenciamiento, supervisión y regulación de facilidades que atienden a adultos con impedimentos, señalando que actualmente existe una brecha regulatoria para esta población. Como evidencia, menciona que entre los años 2021 y 2025 ha debido emitir 545 dispensas para permitir la prestación de servicios en hogares licenciados para otras poblaciones.

El Departamento expone sus prácticas actuales para manejar referidos de adultos con impedimentos mediante Hogares Sustitutos Certificados autorizados por ADFAN, mecanismo que utiliza para suplir la falta de legislación que atienda de manera específica a adultos con impedimentos menores de 60 años. Además, subraya la urgencia de atender este asunto mediante datos que reflejan la alta prevalencia de discapacidades en Puerto Rico, estimada entre 21% y 22% de la población total, según estudios de la Universidad de Cornell y estadísticas recientes de la DPI basadas en el Censo Federal.

Como parte de su evaluación, el Departamento recomienda varios ajustes al lenguaje del proyecto, entre ellos:

- eliminar la referencia a “campamentos”, por ser facilidades bajo otra jurisdicción;
- aclarar en la definición de “persona con impedimento” que la medida no aplica a condiciones relacionadas con salud mental;
- suprimir el concepto de “suspensión” de licencias para evitar contradicciones con la prohibición estatutaria de operar sin licencia;
- y añadir lenguaje presupuestario en el Artículo 14 para garantizar asignaciones específicas que permitan cumplir con las obligaciones adicionales que impondría la medida.

El Departamento concluye reiterando su compromiso con la protección de los sectores vulnerables del país y manifiesta su apoyo a la aprobación del P. del S. 417, sujeto a que se incorporen las recomendaciones señaladas.

La Comisión constató que varias de las recomendaciones presentadas por el Departamento de la Familia fueron incorporadas en la versión final del P. del S. 417. En particular, se acogió la eliminación del término “campamentos” para evitar conflictos jurisdiccionales con el Departamento de Recreación y Deportes; se integró la aclaración en el Artículo 2, inciso (7), para excluir expresamente las condiciones de salud mental del alcance de la ley, manteniéndolas bajo la competencia de ASSMCA; y se aceptó la extensión del plazo para la implantación de los currículos y adiestramientos sobre el “Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos”, ajustándolo de doce (12) a dieciocho (18) meses. De igual forma, se modificó la cláusula de vigencia al 1 de julio de 2026 para permitir la adecuada planificación fiscal. **Visto ello, constatamos que las enmiendas sugeridas de mayor envergadura sí fueron acogidas en la versión final.**

Defensoría de Personas con Impedimento

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó la ponencia presentada por la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) ante la comisión senatorial en torno al P. del S. 417. En su memorial, la DPI endosa los propósitos generales de la medida, destacando que esta atiende una necesidad urgente dada la alta prevalencia de impedimentos en Puerto Rico y la carga económica, física y emocional que recae sobre familias y cuidadores. La DPI subraya además la insuficiencia de alternativas de respiro, vida independiente y servicios especializados, particularmente para personas mayores de 21 años que quedan sin apoyos al culminar la edad de elegibilidad para servicios educativos.

La agencia sustenta su análisis con datos del Censo 2020 y jurisprudencia como *Olmstead v. L.C.*, resaltando la obligación gubernamental de garantizar opciones comunitarias integradas y evitar el aislamiento institucional injustificado. A partir de esa realidad, la DPI reconoce que la medida es un paso afirmativo, pero recomienda ajustes dirigidos a perfeccionar su viabilidad jurídica y administrativa. Entre ellos, sugiere incorporar el proyecto dentro de la Ley 94-1977 para evitar duplicidades; sustituir el término “diversidad funcional” por “personas con impedimentos” para armonizar el lenguaje con estándares federales; y revisar los plazos de implementación de los adiestramientos y currículos para evitar paralizar el licenciamiento por falta de oferta académica. Asimismo, la DPI expresa disponibilidad para colaborar en adiestramientos y orientación, pero advierte que requerirá asignaciones presupuestarias adicionales para cumplir con estas funciones.

La Comisión constató que varias de las recomendaciones presentadas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos fueron incorporadas en la versión final del P. del S. 417. En particular, se acogió la sustitución del término “diversidad funcional” por “personas con impedimentos” para armonizar el lenguaje del proyecto con definiciones estatales y federales vigentes, así como la extensión del plazo para el desarrollo e implantación de los currículos y adiestramientos requeridos, ajustándolo de doce (12) a dieciocho (18) meses a fin de evitar interrupciones en el proceso de licenciamiento. Por otro lado, la recomendación de integrar la medida dentro de la Ley 94-1977 no fue incorporada, toda vez que la versión final mantiene un marco legislativo independiente para atender de manera más amplia a la población con impedimentos. **Visto ello, constatamos que las enmiendas sugeridas de mayor envergadura sí fueron acogidas en la versión final.**

Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD)

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social evaluó el memorial presentado por la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD) ante la comisión senatorial respecto al P. del S. 417. En su ponencia, la ADCCLD expresa su respaldo general a los objetivos de la medida, destacando que esta atiende una necesidad real: la ausencia de un marco regulatorio que permita ofrecer servicios de cuidado asistido a adultos menores de 60 años con discapacidades físicas o condiciones que les limitan funcionalmente, población que actualmente solo puede recibir servicios mediante dispensas excepcionales del Departamento de la Familia.

La Asociación reconoce que el proyecto amplía el acceso a servicios esenciales para adultos con impedimentos físicos; no obstante, advierte que las personas con condiciones de salud mental deben continuar bajo la jurisdicción de ASSMCA, conforme a la Ley 67-1993 y su reglamentación vigente. Como alternativa al modelo propuesto, la ADCCLD recomienda insertar las disposiciones del proyecto dentro de marcos legales ya existentes —principalmente la Ley 94-1977 para adultos con impedimentos físicos y la Ley 67-1993 para aquellos con condiciones mentales— con el fin de evitar la creación de una nueva estructura normativa independiente. Argumentan que enmendar leyes vigentes y sus reglamentos permitiría una implantación más ágil, menos costosa y más alineada con los modelos de inspección y licenciamiento actualmente operantes.

En su exposición, la ADCCLD resalta que las agencias gubernamentales han recurrido históricamente a dispensas para atender esta población, lo que evidencia la necesidad de un marco claro, pero también demuestra la viabilidad de trabajar mediante ajustes a sistemas ya existentes en lugar de crear uno nuevo.

La Comisión constató que, de las recomendaciones sometidas por la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD), se incorporó en la versión final del P. del S. 417 la exclusión expresa de las condiciones de salud mental del alcance de esta legislación, manteniendo dichas condiciones bajo la jurisdicción de ASSMCA, conforme a la normativa vigente. No obstante, las recomendaciones dirigidas a integrar

la medida dentro de leyes existentes — como la Ley 94-1977— y evitar la creación de un nuevo marco regulatorio independiente no fueron acogidas, dado que la pieza legislativa aprobada establece un cuerpo normativo propio para la atención de adultos con impedimentos. **Visto ello, constatamos que las enmiendas sugeridas de mayor envergadura sí fueron acogidas en la versión final.**

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó el informe fiscal 2026-104 presentado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) a la comisión senatorial en relación con el P. del S. 417. En dicho análisis, la OPAL concluye que el impacto fiscal de la medida para el Departamento de la Familia **no puede precisarse** debido a la falta de información sobre el capital humano y los recursos operacionales disponibles actualmente en la Oficina de Licenciamiento. No obstante, identifica costos específicos para la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) y anticipa aumentos en nómina, transportación y mantenimiento para el Departamento ante las nuevas responsabilidades de inspección y supervisión.

La OPAL detalla que la medida exige inspecciones trimestrales, reglamentación adicional y procesos de verificación anual del cumplimiento operacional y de la capacitación del personal, lo que podría implicar la necesidad de recursos adicionales. En cuanto a la DPI, se estiman alrededor de **\$70,000 en gastos no recurrentes** para la campaña educativa del primer año y **\$50,000 anuales** para adiestramientos, conforme al memorial de dicha entidad.

El informe también analiza disposiciones específicas del proyecto, incluyendo la obligación del Departamento de certificar la preparación de los establecimientos para emergencias mediante cisternas y generadores, así como la creación del Fondo Especial contemplado en el Artículo 16, que consolidará los ingresos provenientes de solicitudes de proveedores y multas para financiar la Oficina de Licenciamiento y los servicios dirigidos a adultos con impedimentos.

En la revisión de datos, la OPAL reitera la información provista por el Departamento de la Familia sobre la operación de los Hogares Sustitutos Certificados y la cantidad de dispensas concedidas en los últimos años, además de resaltar que actualmente existen 135 hogares en función, pero que la medida podría ampliar el universo regulatorio a más de 900 establecimientos. Esta expansión implica la necesidad de evaluar cuántos inspectores adicionales requiere el Departamento para cumplir con los nuevos mandatos legales. Ante esta incertidumbre, la OPAL concluye que, para el Departamento de la Familia, el impacto fiscal permanece clasificado como **NPP** (No Puede Precisarse).

Finalmente, el informe destaca el impacto fiscal determinado para la DPI, que asciende a **\$120,000 para el Año Fiscal 2026**, cifra que incluye gastos recurrentes y no recurrentes necesarios para cumplir con los roles que le asigna la medida.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social examinó de manera completa y abarcadora el expediente legislativo remitido por el Senado, incluyendo las ponencias del Departamento de la Familia, la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD) y el informe fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Tras este análisis integral, la Comisión constata que las enmiendas de mayor pertinencia y viabilidad fueron incorporadas en la versión final de la medida, particularmente aquellas dirigidas a clarificar el alcance poblacional, armonizar competencias entre agencias y viabilizar la implantación de los requisitos de capacitación y licenciamiento.

Las agencias coincidieron en la necesidad urgente de un marco regulatorio uniforme que atienda las lagunas actuales en la supervisión y licenciamiento de establecimientos para adultos con impedimentos. El Departamento de la Familia destacó la brecha existente y la carga administrativa de operar mediante dispensas; la DPI resaltó la importancia de garantizar derechos y evitar discriminación mediante alternativas comunitarias dignas; la ADCCLD expresó la necesidad de ampliar el acceso al cuidado asistido para personas menores de 60 años con limitaciones funcionales; y la OPAL evaluó la viabilidad fiscal del modelo propuesto, reconociendo que su implantación es manejable mediante ajustes presupuestarios y el uso del Fondo Especial dispuesto en la medida.

A la luz de todo lo anterior, la Comisión concluye que el proyecto fue objeto de una evaluación amplia, rigurosa y multisectorial, y que las enmiendas acogidas fortalecen su coherencia normativa, su capacidad de implantación y su impacto en la protección de una población altamente vulnerable. En consecuencia, recomendamos la aprobación del Proyecto del Senado 417, por entender que adelanta de forma efectiva la política pública dirigida a salvaguardar el bienestar, la seguridad y la dignidad de los adultos con impedimentos en Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 417, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 417

12 de marzo de 2025

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor González López; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos; y la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para crear la Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos; conferir al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de adultos con impedimentos; y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, una porción significativa de la población enfrenta impedimentos físicos, cognitivos o sensoriales que limitan sustancialmente sus actividades esenciales de la vida diaria, afectando su independencia y calidad de vida. Según datos del Censo de 2020 del Negociado del Censo de los Estados Unidos, aproximadamente el 21.6% de los habitantes presenta algún tipo de impedimento, lo que representa alrededor de 712,517 personas en una población total de 3,237,924. De estas, un 11.6% requiere cuidados especializados por limitaciones en el cuidado propio, destacando la urgencia de entornos regulados que garanticen su protección, atención y bienestar. Esta realidad se agrava para adultos mayores de 21 años que, al superar la edad para servicios educativos o de rehabilitación vocacional, quedan sin alternativas adecuadas,

especialmente aquellos con impedimentos severos que no les permiten integrarse a la fuerza laboral.

El actual ordenamiento jurídico no contempla un marco regulatorio específico para el licenciamiento y supervisión de establecimientos dedicados al cuidado de adultos con impedimentos que no cualifican como personas de edad avanzada bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada. Esta laguna genera brechas en la protección, como se evidencia en las 545 dispensas gestionadas por el Departamento de la Familia entre 2021 y 2025, para permitir atención en hogares para adultos mayores o menores. Además, el caso Olmstead vs. L.C. (527 U.S. 581, 1999) del Tribunal Supremo de los Estados Unidos establece que el aislamiento injustificado de personas con impedimentos constituye discriminación bajo la “Americans with Disabilities Act” (ADA), obligando a los gobiernos a proveer alternativas comunitarias integradas que eviten el confinamiento institucional y promuevan un trato digno.

Con esta Ley se busca otorgar al Departamento de la Familia jurisdicción exclusiva sobre el establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección, atención y cuidado de adultos con impedimentos en diversas facilidades, tales como instituciones residenciales, hogares de cuidado diurno, hogares sustitutos, centros de cuidado diurno y centros de actividades múltiples. El propósito es asegurar que estas facilidades cumplan con adelantos sociales que fomenten el bienestar, la independencia y la inclusión de los residentes, excluyendo expresamente condiciones de salud mental, que permanecen bajo la competencia de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) conforme a la Ley 67-1993, según enmendada.

Esta legislación alinea con la política pública establecida en la Ley 238-1994, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", y con principios constitucionales como la dignidad humana y la igualdad ante la ley (Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico). Al centralizar la autoridad en el Departamento de la Familia se promueve un sistema uniforme de estándares de calidad, con inspecciones regulares, capacitación obligatoria

en competencias de cuidado (incluyendo CPR y primeros auxilios), preparación para emergencias (como cisternas para 5 días y generadores para 20 días), y transparencia pública mediante un registro actualizado y publicaciones periódicas. Se establece un Fondo Especial para autofinanciar operaciones mediante tarifas de solicitudes (\$400 por proveedor de cursos) y multas, mitigando impactos fiscales.

En resumen, esta Ley refleja un compromiso firme con la equidad social y la protección de una población vulnerable, al promover entornos de cuidado inclusivos y regulados que garanticen su bienestar y dignidad. Al centralizar la autoridad en el Departamento de la Familia se busca establecer un marco uniforme que previene la discriminación y alinea con estándares federales e internacionales, contribuyendo a un Puerto Rico más justo y accesible para todos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley será conocida como la “Ley de Establecimientos para
2 Adultos con Impedimentos”.

3 Artículo 2.- Definiciones

4 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a
5 ellos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación, a menos que del
6 texto surja claramente otro significado:

7 (1) **Departamento:** significa el Departamento de la Familia.

8 (2) **Institución:** significa cualquier instituto, residencial, albergue, anexo, centro,
9 hogar, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de siete (7) adultos
10 con impedimentos o más durante las 24 horas del día, con o sin fines de lucro.

11 (3) **Hogar de Cuidado Diurno:** es el hogar de una familia que, mediante paga, se
12 dedique al cuidado diurno y en forma regular, de un máximo de seis (6)

adultos con impedimentos, no relacionados con nexos de sangre con dicha familia.

(4) **Hogar Sustituto:** es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de seis (6) adultos con impedimentos, provenientes de otros hogares o familias, durante las 24 horas del día, con o sin fines de lucro.

(5) **Centro de Cuido Diurno:** significa un establecimiento, con o sin fines de lucro, en donde se le provee a los adultos con impedimentos una serie de servicios, en su mayoría de salud, a adultos con más de tres limitaciones del diario vivir.

(6) **Centro de Actividades Múltiples:** significa un establecimiento, con o sin fines de lucro, en donde se le provee a los adultos con impedimentos una serie de servicios sociales, recreativos, educativos, de alimentación, transportación, lavandería y salud, entre otros, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de estos durante parte de las 24 horas del día.

(7) **Persona con Impedimento:** significa toda persona que tiene un impedimento físico, cognitivo o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, cognitivo o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, cognitivo o sensorial. No se considerarán, para efectos de esta Ley, condiciones de salud mental según definidas en la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción".

(8) **Licencia:** significa un permiso escrito expedido por el Departamento de la Familia mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar una institución, centro de cuidado diurno, hogar de cuidado diurno u hogar sustituto.

(9) **Defensor:** significa el Defensor o Defensora de las personas con impedimentos.

(10) **Defensoría:** significa la Defensoría de Personas con Impedimentos.

(11) **Establecimiento:** comprende toda Institución, Centro de Cuidado Diurno, Centro de Actividades Múltiples, Hogar Sustituto y Hogar de Cuidado Diurno, según se definen dichos términos en este Artículo.

Artículo 3. – Expedición de licencias

El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento para cuidado de adultos con impedimentos que se establezca en Puerto Rico y lo hará tomando en consideración su mejor bienestar.

Artículo 4. – Establecimientos sin licencias, Prohibidas

Ninguna persona, entidad, asociación, corporación o el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios, subdivisiones políticas o cualquiera de sus departamentos, divisiones, juntas, agencias o instrumentalidades podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de adultos con impedimentos, a menos que antes de iniciar sus operaciones solicite y se le conceda la licencia requerida en el Artículo 3 de esta Ley. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona

1 que cuide uno o dos adultos con impedimentos o las personas que cuidan adultos
2 con impedimentos con los que tengan nexos de consanguinidad o afinidad.

3 Artículo 5. - Inspección de Establecimientos

4 El Departamento, por conducto de su representante debidamente autorizado,
5 deberá visitar e inspeccionar, cuando lo creyere necesario, pero por lo menos una vez
6 cada tres (3) meses, toda institución para adultos con impedimentos que opere en
7 Puerto Rico, con el propósito de cerciorarse de que las mismas están funcionando de
8 conformidad con las disposiciones de esta Ley y de las reglas y reglamentos
9 promulgados al amparo de la misma. Además, deberá certificar en la inspección que
10 toda institución que opere bajo esta Ley cuente con una cisterna de agua con
11 capacidad para operar por al menos cinco (5) días y con un generador eléctrico con
12 capacidad y combustible suficiente para operar durante al menos veinte (20) días. De
13 no contar con la capacidad de tener los abastos en sus facilidades, deberán proveer
14 prueba fehaciente de que contarán con el suplido del combustible por esa cantidad
15 de días. Asimismo, deberá certificar en la inspección que dicho establecimiento
16 cuenta con equipo médico, con aquellas maquinarias necesarias para su
17 funcionamiento, medicinas y alimentos que salvaguarden las necesidades básicas o
18 médicas de los participantes en caso de falta de energía o agua potable para operar
19 por veinte (20) días después de la emergencia. Esto como parte de su plan de
20 emergencia para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales. Además,
21 estos equipos deben recibir el mantenimiento adecuado para mantener sus
22 condiciones óptimas de servicio. Será obligatorio que el Departamento realice una

inspección sobre la cisterna de agua y el generador eléctrico una vez comience la temporada de huracanes para la isla. Todas las inspecciones se realizarán a instancias del propio Departamento o a solicitud de los residentes de los establecimientos o sus familiares. De no realizarse la investigación dentro de los próximos treinta (30) días de ser solicitada ante el Departamento, el residente o familiar, mediante un formulario provisto y diseñado por el Departamento de la Familia para estos efectos, podrá acudir ante la Junta Adjudicativa establecida mediante reglamentación, para compeler al Departamento a realizar la inspección originalmente solicitada. La causa para realizar dicha solicitud deberá ser expuesta en dicho formulario. Será obligación de la Junta de Directores, dueños, operadores y/o administradores de establecimientos el orientar a los adultos con impedimento y/o a los familiares a cargo del mismo sobre el derecho que les asiste conforme a lo dispuesto en el presente Artículo. En adición a esta orientación, estos deberán dar copia del texto de este Artículo a la persona con impedimento o a la persona a cargo de esta, el mismo día que la persona con impedimento sea ubicada en la institución y así se hará constar mediante la ratificación por escrito de la persona con impedimentos y/o por la persona a cargo de esta, del recibimiento de la orientación y documentación de referencia.

Artículo 6. – Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de licencias

(a) El Departamento expedirá una licencia a todo establecimiento para el cuidado de adultos con impedimentos que la solicite y que cumpla con las normas y

1 requisitos que se establecerán en los reglamentos que se promulguen al
2 amparo de esta Ley.

3 (b) Las licencias serán expedidas por un período no mayor de dos (2) años, al
4 cabo de lo cual podrán ser renovadas, si el establecimiento continúa
5 cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley y los reglamentos
6 promulgados al amparo de la misma. Las licencias con vigencia en la
7 actualidad expirarán al finalizar el término por el que fueron expedidas. En
8 caso de que fueran renovadas, se expedirán por un término de dos (2) años. A
9 la fecha de la renovación de la licencia, toda institución que opere bajo esta
10 Ley deberá demostrar que cumple con lo establecido en el Artículo 5 de la
11 misma. Además, el (los) dueño(s), la(s) persona(s) encargada(s),
12 administradores, operadores, directores y supervisores de la institución, así
13 como el personal que labora en el mismo o que presta servicios a este
14 deberá(n) presentar evidencia de haber obtenido un Certificado de
15 Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas
16 con Impedimentos, excluyendo a los y las profesionales de la salud y
17 trabajadores sociales con sus licencias vigentes, según establecido por ley y
18 registro actualizado, siempre y cuando presenten evidencia de haber tomado
19 cursos de educación continua en áreas que conciernen a pacientes con
20 impedimentos. En caso de una corporación, por lo menos uno (1) de los
21 dueños deberá presentar evidencia de la referida Certificación.

(c) Las competencias básicas del Certificado deberán incluir, pero no limitarse a lo siguiente:

(1) Apreciar las capacidades únicas de las personas con impedimentos como un proceso de oportunidades y desafíos que, aunque de cierta manera limitan, no impiden llevar una vida plena y ofrecer servicios a los adultos con impedimentos libre de prejuicios y estereotipos.

(2) Poseer conocimientos relevantes sobre el cuidado y atención que garanticen la prestación de servicios adecuados a los adultos con impedimentos.

(3) Reconocer el rol como proveedor de servicios en la atención y cuidados a los adultos con impedimentos. Aplicar los conceptos medulares en cuidado de la persona con impedimento, adquiridos en la identificación y solución de problemas y situaciones que limiten la funcionalidad óptima de los adultos con impedimentos, en los aspectos físicos, sociales y psicológicos.

(4) Desarrollar los conocimientos y las destrezas necesarias para la identificación de necesidades y la solución de problemas y situaciones que limiten la calidad de vida de los adultos con impedimentos.

(5) Valorar el desarrollo de un plan de intervención a nivel individual y grupal para la prestación de servicios a la persona con impedimentos.

El Departamento de la Familia tendrá la responsabilidad de cotejar, en la inspección que viene obligado a realizar en los establecimientos, que el personal que

1 labora en cada establecimiento cuente con el Certificado de Capacitación para el
2 Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos.

3 El Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, deberá
4 tomar en consideración para la otorgación y renovación de la licencia, que el personal
5 de los establecimientos que tomen el(los) curso(s) o seminario(s) a ofrecerse para la
6 obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el
7 Cuidado de Personas con Impedimentos, cumplan con las siguientes regulaciones:

8 (1) El(los) curso(s) o seminario(s) tomados, consten de un mínimo de treinta
9 (30) horas contacto por cada nivel de complejidad, y que el nivel de
10 complejidad del curso que tome el personal corresponda al nivel de
11 preparación académica que tenga.

12 (2) El certificado será otorgado por establecimientos que estén licenciadas por
13 la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado o
14 por una institución debidamente registrada en el Departamento de Estado
15 para ello, autorizada como tal por la Oficina de Reglamentación y
16 Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de
17 Salud, con el pertinente número de proveedor vigente, que cuenten con
18 currículos especializados en las áreas de cuidado de los adultos con
19 impedimentos.

20 (3) El personal que brinda servicios directos, y los empleados a jornada
21 completa o tiempo parcial que laboran en los establecimientos, y aquellos
22 que prestan labor por servicios profesionales, deberán tomar un mínimo de

1 treinta (30) horas contacto de cursos o seminarios por cada nivel de
2 preparación académica. En el caso del personal cuyos servicios se
3 circunscriben a mensajería, mantenimiento, personal de cocina, lavandería
4 o conductor, deberán tomar, como mínimo, diez (10) horas contacto de
5 cursos o seminarios para que puedan ser acreedores del certificado que
6 contemple los tres niveles de preparación académica del personal que
7 labore en los establecimientos, a saber: Nivel Básico, (para personas que
8 hayan completado la escuela superior o menos), Nivel intermedio, (para
9 personas con estudios universitarios, incluyendo grado asociado o
10 bachillerato); y Avanzado, (para personas con educación en maestría o
11 doctoral).

12 Se establece el término de dieciocho (18) meses, a partir de la aprobación de esta
13 Ley, para que el Departamento de la Familia, en específico la Oficina de
14 Licenciamiento, requiera a el(los) dueño(s), administrador(es), director(es),
15 operador(es), y/o supervisor(es) de establecimiento(s) la Certificación de
16 Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con
17 Impedimentos, como requisito para obtener o renovar la licencia para operar dicho
18 establecimiento.

19 Además, se establece el término de veinticuatro (24) meses, a partir de la
20 aprobación e incorporación de esta Ley, para que el Departamento de la Familia, en
21 específico la Oficina de Licenciamiento, requiera a todos los empleados que
22 regularmente laboran en los establecimientos, la Certificación de Capacitación para el

1 Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos, como
2 requisito para obtener o renovar la licencia para operar dicho establecimiento.

3 El(los) dueño(s), director(es), administrador(es), operador(es) o supervisor(es) del
4 establecimiento tendrán un período de seis (6) meses, a partir de la contratación del
5 personal para requerirle su Certificación de Capacitación para el Desarrollo de
6 Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos, como requisito para
7 permanecer en el empleo.

8 Se exime del requisito de Certificado a todo el personal colegiado que se
9 encuentre laborando o que vaya a ser contratado para laborar en los establecimientos,
10 siempre y cuando, pueda presentar evidencia de tener el registro de colegiación
11 vigente. A partir del segundo año de la expedición del Certificado se requerirá
12 educación continua o adiestramiento en servicio al personal que labora en los
13 establecimientos. Los adiestramientos en servicio o de educación continua deberán
14 constar de un mínimo de seis (6) horas anuales contacto y el mismo no deberá ser
15 repetido en un lapso de dos (2) años. A tales efectos, todo establecimiento, ya sea
16 público o privado, llevará un récord de cada empleado donde se anotarán los cursos
17 o seminarios conducentes a la obtención del Certificado de Capacitación para el
18 Desarrollo de Competencias en Cuidado de Personas con Impedimentos, que hayan
19 tomado los mismos, así como los cursos o seminarios que reciban en educación
20 continua y adiestramiento en servicio cada año. Estos cursos solo podrán ser
21 ofrecidos por aquellos establecimientos que hayan sido certificadas por el
22 Departamento de la Familia.

1 En caso de que el administrador y/o el personal cambie en el transcurso de los
2 dos (2) años de vigencia de la licencia, el dueño del establecimiento le requerirá
3 evidencia de haber obtenido un Certificado al nuevo empleado reclutado o
4 contratado. Además, si existe cambio de dueño, será responsabilidad del nuevo
5 dueño el cumplir con las disposiciones de la Ley y presentar evidencia de haber
6 obtenido un nuevo Certificado a su nombre.

7 El Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, creará
8 y mantendrá un registro actualizado sobre los establecimientos que ofrezcan los
9 cursos o seminarios anuales para la obtención del Certificado de Capacitación para el
10 Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos. Se
11 incluirá en el Registro a todos los proveedores que cumplan con los requisitos
12 establecidos en esta Ley.

13 Toda institución que ofrezca cursos o seminarios conducentes a la obtención del
14 Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de
15 Personas con Impedimentos o cursos o seminarios de educación continua, y
16 adiestramiento en servicio sobre la materia a la que hacemos referencia, deberán
17 radicar su solicitud, con el pago de cuatrocientos dólares (\$400.00), al presentar para
18 evaluación y certificación el ofrecimiento académico, al Departamento de la Familia,
19 mediante comprobante de rentas internas, y dichos fondos serán depositados en una
20 cuenta especial a nombre del Departamento de la Familia y los mismos serán
21 utilizados por la Oficina de Licenciamiento en los asuntos relacionados con las
22 licencias de los programas de cuidado de adultos con impedimentos.

1 La Defensoría de las Personas con Impedimentos, en coordinación con el
2 Departamento de la Familia, será responsable de orientar sobre la importancia de que
3 los funcionarios de los establecimientos estén adiestrados y capacitados, ofrecerá
4 adiestramientos u orientaciones sobre la implantación de la Ley a las Juntas de
5 Directores, operadores, dueños y administradores, así como el desarrollo y
6 divulgación de una campaña de orientación sobre lo dispuesto por esta Ley durante
7 el primer año de la vigencia de esta.

8 (d) A la fecha de la solicitud para la expedición o la renovación de la licencia, la(s)
9 persona(s) encargada(s) del establecimiento, así como el personal que labora
10 en el mismo o presta servicios a este atendiendo directamente a la(s)
11 persona(s) con impedimentos, deberá(n) presentar evidencia de haber tomado
12 y aprobado un curso de Resucitación Cardio-Pulmonar (C.P.R.) además,
13 deberá(n) presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso de
14 primeros auxilios en donde se les capacite en el manejo de cortaduras,
15 fracturas, atragantamiento, quemaduras, alergias, entre otras condiciones de
16 salud.

17 Para efectos de este inciso, la “persona encargada del establecimiento” es la
18 persona o personas encargadas de la administración del establecimiento para adultos
19 con impedimentos, independientemente si es una persona natural, jurídica o ambas.
20 En caso de que el dueño del establecimiento sea una persona natural, jurídica o
21 ambas, labore en el establecimiento y atienda directamente a los adultos con
22 impedimentos, y no administre el establecimiento, deberá cumplir con el requisito de

1 tomar y aprobar el curso de C.P.R., así como el curso de primeros auxilios a que se
2 refieren en el párrafo anterior. En caso de que el dueño del establecimiento
3 administre el establecimiento, aunque no atienda directamente a los adultos con
4 impedimentos, deberá cumplir con el requisito de tomar y aprobar los cursos de
5 C.P.R. y de primeros auxilios, respectivamente.

6 En caso de que el dueño del establecimiento no labore en el establecimiento y
7 delegue la administración del establecimiento en una tercera persona, bastará con
8 que presente evidencia de que la(s) persona(s) designada(s) para la administración
9 del establecimiento, así como el personal que labora en el mismo o presta servicios a
10 este atendiendo directamente a la(s) persona(s) con impedimentos, han tomado y
11 aprobado tanto el curso de C.P.R., como el de primeros auxilios, a que se hace
12 referencia en el primer párrafo de este inciso.

13 Cada vez que se vaya a renovar la licencia, se presentará evidencia de la vigencia
14 de la certificación C.P.R. de cada uno de los empleados o personas contratadas que
15 ofrecen servicios directamente a los adultos con impedimentos, así como del
16 administrador(es).

17 Tanto el dueño del establecimiento como el administrador, en el caso de que no
18 sean la misma persona, tienen la obligación de corroborar y facilitar el que, tanto ellos
19 como su personal se certifiquen a raíz de la aprobación del curso de C.P.R., y
20 mantengan vigente su certificación mientras laboran en el establecimiento para
21 adultos con impedimentos. El dueño del establecimiento tiene la obligación de velar
22 que el personal que labora o presta servicios en el establecimiento para adultos con

1 impedimentos cuenta con la debida certificación de C.P.R. y de primeros auxilios,
2 obviamente vigentes.

3 En caso de que el administrador y/o el personal cambie en el transcurso de los
4 dos (2) años de vigencia de la licencia, el dueño del establecimiento le requerirá
5 evidencia de haber tomado y aprobado el curso de C.P.R., así como el de primeros
6 auxilios al nuevo empleado reclutado o contratado. La evidencia que suministre el
7 nuevo empleado, con respecto al curso de C.P.R., así como el de primeros auxilios,
8 será obligación del dueño del establecimiento notificarla inmediatamente al
9 Departamento de la Familia en o antes de diez (10) días siguientes, contados a partir
10 de la fecha de haber sido contratado o reclutado el nuevo empleado.

11 La certificación de cada uno de los empleados o personas contratadas que brinden
12 servicios directos a los adultos con impedimentos en el establecimiento, inclusive del
13 administrador, que acredite haber tomado y aprobado el curso de Resucitación
14 Cardio-Pulmonar (C.P.R.), conforme lo dispuesto en el párrafo primero de este inciso,
15 deberán ser colocadas todas juntas en un área visible en el establecimiento. La
16 violación a esta disposición será sancionada conforme a lo dispuesto en el Artículo 12
17 de esta Ley.

18 A los fines de este inciso, el establecimiento deberá contar con un botiquín de
19 primeros auxilios el cual contará con férula, paños cuadrados para inmovilización de
20 fracturas, alcohol, gasas, curitas, mascarillas desechables, termómetro, tanque de
21 oxígeno con humidificador, entre otros equipos y materiales de primeros auxilios.

(e) El Departamento procederá a cancelar, suspender o denegar una licencia, en cualquier caso, si el tenedor de la misma, después de habersele notificado las deficiencias encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que determine el Secretario, el cual no excederá de seis (6) meses.

(f) El Departamento mantendrá actualizado un registro de los establecimientos a los que les ha expedido una licencia para operar como tales y en el cual se hará constar el lugar donde esté ubicado cada uno de estos, el nombre completo de la persona natural o jurídica que lo opera, las facilidades físicas y servicios que ofrece a sus residentes, el número máximo de residentes que puede admitir, el canon mensual de alojamiento, e información relativa al funcionamiento de estos, calificándolos como "En cumplimiento" o "Con riesgo", y si han enfrentado o no, querellas, quejas o denuncias que se generen por situaciones de maltrato o negligencia institucional. Asimismo, el Departamento vendrá obligado a publicar el registro de los antes mencionados establecimientos a través de su página de Internet. La información deberá ser actualizada trimestralmente.

(g) El Departamento publicará la información requerida en el inciso anterior, en dos rotativos de mayor circulación del país, la cual se realizará dos (2) veces al año durante los meses de julio y diciembre, respectivamente, y la tendrá disponible en sus oficinas centrales, regionales y locales para el examen de cualquier persona que interese información sobre los establecimientos debidamente licenciados de acuerdo con esta Ley.

(h) Toda persona natural o jurídica que opere un establecimiento, según tal término se define en esta Ley, someterá al Departamento, junto con la solicitud de licencia, un reglamento del establecimiento el cual deberá contener, sin que se entienda como una limitación, las reglas y normas para solicitar el ingreso de una persona con impedimento al mismo, los requisitos de admisión, las causas por las cuales se pueden denegar los servicios que ofrezca el establecimiento, las normas para negar alojamiento a los adultos con impedimentos, los días y las horas de visita, el manejo de la correspondencia de estos y cualesquiera otras normas que disponga el Secretario de la Familia mediante reglamento para garantizar los derechos de los adultos con impedimentos según establecidos en la Ley 238-1994, según enmendada, denominada como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos". Toda enmienda o modificación posterior a dicho reglamento deberá someterse al Departamento no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se adopte la misma.

Artículo 7. – Licencias Expedidas, Intransferibles

Cada licencia será otorgada únicamente para la planta física y la persona natural o jurídica, pública o privada que la solicite y no será transferida, cedida o traspasada. Todo establecimiento debidamente licenciado deberá exhibir su licencia en un lugar visible al público.

Se prohíbe la venta, cesión, arrendamiento, traspaso, transferencia o mediante el pago de un precio o gratuitamente, de establecimientos de adultos con impedimentos

1 a cualquier persona natural o jurídica que no posea una certificación de elegibilidad
2 del Departamento de la Familia acreditativas de que dicha persona reúne los
3 requisitos establecidos en esta Ley y en sus reglamentos, para obtener una licencia
4 del Departamento para operar dichos establecimientos.

5 Se prohíbe todo anuncio de venta o cualquiera otra transacción de
6 establecimientos en que directa o indirectamente se exprese que la transacción
7 incluirá a los adultos con impedimentos residentes en el mismo.

8 Cualquier persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeto a las
9 penalidades establecidas en el Artículo 12 de esta Ley. Además, toda venta, cesión,
10 arrendamiento o transferencia de un establecimiento en violación a lo dispuesto en
11 este Artículo, será causa suficiente para la cancelación de su licencia.

12 Artículo 8. – Derecho de Apelación

13 Todo tenedor o solicitante de licencia para operar un establecimiento para el
14 cuidado de personas con impedimentos, tendrá derecho a apelar la decisión del
15 Departamento cancelando, suspendiendo o denegando una licencia, ante la Junta de
16 Apelaciones del Departamento de la Familia, en el término que dispone la Ley 38-
17 2017, según enmendada, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
18 Gobierno de Puerto Rico”.

19 Artículo 9. – Reglamentación

20 Por la presente se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos
21 necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, previa
22 celebración de vista pública; disponiéndose que los reglamentos para determinar la

concesión de licencia a los establecimientos para cuidado de adultos con impedimentos cubiertos por esta Ley deben especificar, entre otros, los requisitos que dichos establecimientos deben llenar en relación con los siguientes aspectos:

(a) Recursos económicos disponibles para sostener el servicio adecuadamente.

(b) Cantidad, educación formal y cualidades de los empleados de acuerdo con las tareas que les corresponde desempeñar y con el número de adultos con impedimentos que atienden; cada establecimiento deberá requerir certificado de buena conducta de cada empleado que preste servicios en el establecimiento.

(c) Facilidades físicas de equipo y materiales, condiciones sanitarias del local y su vecindad, espacio, luz, ventilación, medidas de seguridad contra incendios y otras medidas de protección para la salud y el bienestar de los adultos con impedimentos.

(d) Servicios médicos disponibles, enfermeras, servicios de terapia ocupacional y de otros especialistas, según fuere necesario. En caso de que sean necesarios los servicios de terapia ocupacional, el médico deberá recomendar los mismos, y estos podrán ser provistos o facilitados por el establecimiento, sin entender que será obligatorio el tener un terapeuta ocupacional como personal fijo dentro del establecimiento.

(e) Alimentación, ropa, servicio social, principios morales y otros servicios esenciales para los adultos con impedimentos.

(f) Seguridad y accesibilidad de los medios de transportación que deben proveerse a adultos con impedimentos.

(g) Requisitos de salud que deben tomarse en cuenta para la aceptación de adultos con impedimentos al establecimiento.

(h) Preparación de informes de expedientes de los adultos con impedimentos y los empleados, libros de contabilidad y otros que sean necesarios para el buen funcionamiento del servicio.

(i) Edad y condiciones de los adultos con impedimentos que pueden ser admitidos a los distintos establecimientos.

(j) Derechos mínimos que deberán garantizarse a los adultos con impedimentos, incluyendo el derecho a participar en la toma de decisiones que les afecten.

(k) Preparación y conocimientos mínimos que deberán tener las personas que operen y trabajen en los establecimientos para el cuidado de adultos con impedimentos.

(l) Establecer un programa de actividades sociales, recreativas, deportivas, educativas, artísticas y culturales para el entretenimiento, esparcimiento y la socialización de los adultos con impedimentos que utilicen sus servicios de cuidado. Dicho programa deberá contemplar y fomentar la integración y participación de los familiares de estos.

Artículo 10. – Facultad de Licenciamiento

1 Se faculta al Departamento de la Familia para que certifique a aquellos
2 proveedores que emitan los Certificados de Capacitación para el Desarrollo de
3 Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos.

4 Artículo 11. – Responsabilidades para la certificación

5 El Secretario será responsable de establecer un Reglamento, dentro de los ciento
6 ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley, para el proceso de evaluación y/o
7 certificación de las entidades que ofrezcan los Certificados. También tendrá la
8 facultad para designar un equipo interdisciplinario que le asesorará en los procesos
9 de certificación y en el desarrollo del contenido curricular para la certificación de los
10 proveedores.

11 El Reglamento deberá contener información sobre los parámetros que se
12 requerirán a los establecimientos que interesen ofrecer el servicio de adiestramiento
13 para emitir los Certificados de Capacitación, que incluya el conocimiento modular
14 que deben poseer las personas que laboran en los diferentes establecimientos;
15 desarrollar guías de evaluación; evaluar aquellos establecimientos que interesen
16 ofrecer los Certificados de Capacitación; emitir certificaciones a aquellas entidades
17 que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento; realizar visitas periódicas
18 anuales de monitorías a las entidades certificadas; orientar al público, en general,
19 sobre los criterios de selección y el contenido de los cursos; investigar aquellas
20 querellas presentadas contra los proveedores de servicio de adiestramiento.

21 Artículo 12.- Penalidades

1 (a) Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para
2 cuidado de adultos con impedimentos sin poseer una licencia expedida por el
3 Departamento, o que continúe operándolo después de que su licencia fuere
4 cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en
5 esta Ley, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será
6 castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil
7 (2,000) dólares o con pena de cárcel por un período no mayor de seis (6) meses
8 o ambas penas a discreción del Tribunal.

9 (b) Una vez los funcionarios del Departamento de la Familia hayan notificado las
10 deficiencias encontradas durante la inspección, el Departamento determinará
11 el número de días para su corrección dependiendo del tipo de deficiencia y su
12 severidad. Deficiencias en las áreas de seguridad, alimentación,
13 medicamentos e higiene requerirán corrección inmediata sin derecho a
14 prórroga. De no corregir las deficiencias en el término establecido, el
15 Departamento ordenará entonces la cancelación de la licencia y cierre
16 permanente del establecimiento. Si la deficiencia es de planta física, se le
17 podrá otorgar hasta un máximo de seis (6) meses para su corrección. Si
18 transcurrido el término, el establecimiento aún presenta las mismas o parte de
19 las deficiencias señaladas, el Departamento aplicará una multa no menor de
20 quinientos (500) dólares, ni mayor de tres mil (3,000) dólares o procederá a
21 cancelar, suspender o denegar la licencia, o ambas penas a discreción del
22 Departamento.

1 El Departamento procederá a aplicar las penalidades y/o multas establecidas al
2 tenedor de la licencia, si después de habersele notificado las deficiencias
3 encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que determine el
4 Secretario, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, "Ley de
5 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

6 (c) Toda licencia en vigor quedará temporariamente suspendida hasta tanto y en
7 cuanto las deficiencias identificadas y notificadas sean corregidas. Durante ese
8 período de tiempo el establecimiento no podrá, de tener la capacidad,
9 aumentar su matrícula. De igual forma, si durante este período se diere de baja
10 alguna persona con impedimento, este espacio no podrá ser cubierto, hasta
11 corregidas las deficiencias y certificadas por el Departamento.

12 (d) Cualquier persona encontrada culpable de operar un establecimiento para el
13 cuidado de adultos con impedimentos en contravención a esta Ley y a quien se le
14 haya ordenado cerrar el mismo, no podrá operar otro establecimiento con
15 fines similares en lugar alguno de Puerto Rico. De así hacerlo se le aplicarán
16 las penalidades que procedan por ley.

17 *Artículo 13. – Injunction*

18 Cuando el Secretario del Departamento tenga conocimiento de que cualquier
19 establecimiento para el cuidado de adultos con impedimentos esté operando sin la
20 licencia correspondiente, bien porque se le haya denegado, suspendido, cancelado o
21 porque no la haya solicitado, podrá interponer a través del Secretario de Justicia un

1 recurso de *injunction* ante el Tribunal Superior para impedir que dicho
2 establecimiento continúe operando.

3 Artículo 14. – Costo Operacional, Presupuesto

4 El Departamento de la Familia deberá hacer los ajustes necesarios para sufragar el
5 costo operacional requerido para implementar las disposiciones de esta Ley. Para
6 años subsiguientes, el Departamento de la Familia deberá incluir los gastos
7 operacionales relativos a esas funciones en sus peticiones presupuestarias.

8 Artículo 15. – Multas Administrativas

9 Si en alguna visita de inspección, el Departamento de la Familia identifica el
10 incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, el Departamento lo informará a la Junta
11 de Directores, operador, administrador o dueño del establecimiento, quien deberá
12 corregir la falta. En adición a cualquier pena autorizada por esta Ley, el
13 Departamento podrá imponer una multa que no excederá de quinientos (500) dólares
14 por cada violación a los términos de esta Ley. No obstante, el estar desprovisto de
15 una cisterna de agua y de un generador eléctrico, del equipo médico, las maquinarias
16 necesarias para su funcionamiento, medicinas, combustible o alimentos no
17 perecederos que salvaguarde las necesidades básicas o médicas de los participantes,
18 con el mantenimiento adecuado y el combustible suficiente para cubrir las
19 necesidades del establecimiento como parte de su plan de emergencia para afrontar
20 emergencias potenciales y desastres naturales, según establece el Artículo 6 de esta
21 Ley, estará sujeto a las penalidades dispuestas en el Artículo 5 de la Ley 88-2018,
22 conocida como la “Ley de Garantía de Prestación de Servicios”. El Departamento de

la Familia también aplicará cualquier otra acción administrativa que considere pertinente.

Artículo 16. – Fondo Especial

Los ingresos devengados como resultado de las solicitudes presentadas y radicadas por los proveedores de servicios ante el Departamento de la Familia, así como las multas recaudadas por el incumplimiento de esta Ley, ingresarán a una cuenta establecida en el Departamento de Hacienda para la operación de la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia y para el área de servicios de los adultos con impedimentos.

Artículo 17. – Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 18. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2026.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 410

INFORME POSITIVO

3 de diciembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 410, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en torno al cumplimiento con la Orden Administrativa de Cumplimiento CWA-02-2016-31-3 emitida al amparo de la Ley de Aguas Limpias (Clean Water Act) por parte de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA, por sus siglas en inglés) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA); e identificar las medidas correctivas y de mitigación necesarias para el buen funcionamiento del Sistema de Colección de Aguas Usadas del Desarrollo Quintas de Dorado ubicado en el Municipio de Dorado, Puerto Rico.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 410 tiene como finalidad que la EPA y la AAA remitan a la Cámara de Representantes información relacionada con el estado de cumplimiento, las gestiones administrativas, las medidas correctivas y los procesos vinculados a la Orden Administrativa de Cumplimiento CWA-02-2016-31-3, la cual atiende señalamientos relacionados con el Sistema de Colección de Aguas Usadas del Desarrollo Quintas de Dorado.

En la Exposición de Motivos, se subraya la importancia de asegurar que la ciudadanía y el Municipio de Dorado reciban información clara y actualizada sobre los procesos que se desarrollan bajo la Ley de Aguas Limpias, en especial aquellos que pueden impactar la calidad del agua y las obligaciones de las entidades reguladas.

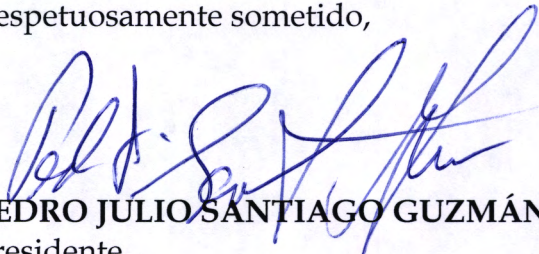
Asimismo, se resalta el marco regulatorio federal aplicable a la gestión y cumplimiento de descargas y sistemas sanitarios, y se destaca el rol de la EPA y de la AAA en la notificación, mitigación y corrección de situaciones que puedan afectar la infraestructura sanitaria del área señalada.

La medida aquí reseñada se limita a obtener información oficial de las agencias concernidas y constituye un ejercicio válido de la facultad de la Cámara de Representantes para requerir datos necesarios a los fines de su análisis y consideración legislativa.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 410, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 410

25 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por la representante González Aguayo

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en torno al cumplimiento con la Orden Administrativa de Cumplimiento CWA-02-2016-31-3 emitida al amparo de la Ley de Aguas Limpias (Clean Water Act) por parte de solicitar a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (EPA, por sus siglas en inglés) y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA); informen sobre el estatus de los procedimientos en cuanto a la Orden Administrativa de Cumplimiento CWA-02-2016-31-3 emitida al amparo de la Ley de Aguas Limpias (Clean Water Act) señalando violaciones con relación e identificar las medidas correctivas y de mitigación necesarias para el buen funcionamiento del al Sistema de Colección de Aguas Usadas del Desarrollo Quintas de Dorado, ubicado en el Municipio de Dorado, Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Aguas Limpias ~~se promulgó~~ fue promulgada en el 1972 con la intención ~~el objetivo~~ de proteger los ríos, lagos, humedales y zonas costeras con el ~~objetivo~~ propósito de conservar y revitalizar la integridad química, física y biológica de estos cuerpos de agua, mediante estándares de calidad y un sistema de ~~permiso el cual regula~~ permisos que regulan la descarga de contaminantes. ~~Esto, reconociendo~~ La Ley reconoce que el acceso al agua limpia y segura es un derecho humano y ~~crítico~~ esencial.

En cumplimiento con esta Ley, la Agencia de Protección Ambiental emitió en el año 2016 la Orden Administrativa de Cumplimiento CWA-02-2016-31-3 a la Autoridad

de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico (AAA) ~~notificada el 18 de mayo de 2016. notificada el 18 de mayo de ese mismo año, relacionada~~ La Orden se emite en relación con las violaciones identificadas en el Sistema de Colección de Aguas Usadas del Desarrollo Quintas de Dorado.

10 b. Lamentablemente, al día de hoy, ni el Municipio de Dorado, ni su ciudadanía ~~han recibido notificaciones~~ Al día de hoy, ni el Municipio de Dorado ni los residentes del área han recibido información actualizada de la Agencia de Protección Ambiental y/o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados sobre el estatus progreso, acciones de cumplimiento o medidas correctivas de los procedimientos relacionados a la Orden Administrativa de la Agencia de Protección Ambiental CWA-02-2016-31-3 el cual señala violaciones.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados es la entidad responsable de notificar al público afectado sobre violaciones y otros eventos que puedan afectar la calidad del agua incluyendo potenciales impactos y medidas en proceso para mitigar la situación. La Agencia de Protección Ambiental tiene la responsabilidad de hacer cumplir la Ley de Aguas Limpias y asegurar que el público este esté informado de posibles situaciones sobre la calidad del agua y asegurar que los operadores de facilidades de tratamiento de agua cumplan con su responsabilidad que les impone la Ley de Aguas Limpias.

Es imperativo que tanto la comunidad como el Municipio de Dorado ~~obten~~ información del estado de los procedimientos y las iniciativas de cumplimiento reciban información clara y actualizada sobre el estado de los procedimientos, las gestiones realizadas y las acciones de cumplimiento relacionadas con la Orden Administrativa de Cumplimiento CWA-02-2016-31-3 con dicha Orden y con la Ley de Aguas Limpias.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo 1. Se solicita se nos informe sobre el estado de las violaciones a la Ley de~~
- 2 ~~Aguas Limpias alegadas en la Orden Administrativa de Cumplimiento CWA-02-2016-~~
- 3 ~~31-3 y las medidas de mitigación y corrección tomadas hasta el momento por la~~
- 4 ~~Autoridad de Acueductos y Alcantarillados en cuanto al Sistema de Colección de Aguas~~
- 5 ~~Usadas del Desarrollo Quintas de Dorado. Ambas agencias deben responder a esta~~
- 6 ~~solicitud.~~ Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de
- 7 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en torno al cumplimiento

ADJ 6
1 con la Orden Administrativa de Cumplimiento CWA-02-2016-31-3 emitida al amparo de la Ley
2 de Aguas Limpias (Clean Water Act) por parte de la Agencia de Protección Ambiental de los
3 Estados Unidos de América (EPA, por sus siglas en inglés) y la Autoridad de Acueductos y
4 Alcantarillados de Puerto Rico (AAA); e identificar las medidas correctivas y de mitigación
5 necesarias para el buen funcionamiento del Sistema de Colección de Aguas Usadas del Desarrollo
6 Quintas de Dorado ubicado en el Municipio de Dorado, Puerto Rico.

7 Sección 2.-La Comisión, conforme lo dispone el Reglamento de la Cámara de
8 Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad gubernamental,
9 organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga cualquier clase de relación o
10 conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de esta Resolución.

11 Sección 3.-La Comisión, además, podrá realizar requerimientos, solicitudes de
12 información y/o de producción de documentos, citaciones a vistas públicas, reuniones, vistas
13 oculares, así como podrá realizar cualquier otra gestión que entienda pertinente y se encuentre
14 bajo el alcance de la investigación de esta Resolución.

15 Sección 4.-La Comisión deberá someter un informe contentivo de sus hallazgos,
16 conclusiones y recomendaciones, dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a
17 partir de la aprobación de esta Resolución.

18 ~~Artículo 2.-~~ Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.